

UN LINAJE EXTREMEÑO: LOS MORENO DE DON BENITO

I. — INTRODUCCIÓN

En los diversos tratados genealógicos que hemos consultado, aparece el apellido Moreno como muy antiguo y originario de solares situados en diversos puntos de España, de donde pasan a Extremadura. En ningún caso hemos encontrado referencia alguna al privilegio de hidalguía que concediera Enrique IV en Plasencia a Juan Moreno y que posteriormente confirmaran los Reyes Católicos.

Estimamos por ello inédito el linaje que estudiamos y origen de casas extremeñas hasta hoy desconocidas o relacionadas con otras de las que — estimamos — no descienden.

También nos cabe señalar sea posiblemente la primera ejecutoria concedida a un vecino de Don Benito, dado el reducido número de años transcurridos entre la fundación de este pueblo y la concesión del privilegio.

1. El documento núm. 17 del legajo 32, de la sección de Hidalguías de la Real Chancillería de Granada.

El documento recoge la «executoria, a pedimento de Hernando Moreno y consortes, vecinos del lugar de Don Benito, del pleito que an tratado ante el fiscal y concejo del dicho lugar sobre hidalguía de prebillejo».

El original, en papel, se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, sección de «Hidalguías», leg. 32, número 17. Está escrito en letra procesal por varios amanuenses y se compone de 68 páginas. El original entregado por la Real Chancillería en favor de Hernando Moreno y consortes escrito en pergamino y con el sello de plomo de Felipe II no se ha encontrado hasta el presente.

2. *Documentos que contiene por orden cronológico.*

I.—Privilegio de hidalguía concedido por Enrique IV a Juan Moreno, mayoral de Santa María de Guadalupe, y a sus descendientes. «Dada en Plasencia a ocho días del mes de março año de nuestro Saluador Jesu Christo de myll e quatrocientos e sesenta e ocho años» (folios 5-10).

II.—Confirmación del privilegio de hidalguía concedido por Enrique IV a Juan Moreno, mayoral de Santa María de Guadalupe, y a sus descendientes (Plasencia, 8 marzo 1468), otorgada por los Reyes Católicos. «Dada en la muy noble cibdad de Valencia a quinze días del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos y ochenta y un años» (folios 4-21).

III.—Ejecutoria de privilegio de hidalguía concedida por Felipe II en favor de Hernando Moreno, Beatriz García de las Heras, viuda de Toribio Moreno, Luis Moreno y Juan Moreno, hijos de Toribio Moreno y Francisco Moreno y Hernando Moreno, hijos de Hernando Moreno. «Dada en la cibdad de Granada a dos días del mes de jullio de mill e quinientos e sesenta y dos años» (folios 1-68).

Contiene:

a) Pleito seguido por Hernando Moreno y consortes ante la Real Chancillería de Granada.

b) Noticia del pleito seguido por Hernando Moreno y consortes ante la misma Real Chancillería en 31 de agosto de 1537 (folios 1-2).

c) Empadronamiento de Hernando Moreno y consortes por el Concejo de Don Benito como pecheros (folio 2).

d) Actuación del Concejo de Don Benito contra Hernando Moreno y consortes, 21 noviembre 1537 (folio 3).

e) Copia de la confirmación del privilegio de hidalguía concedido por Enrique IV a Juan Moreno y descendientes (Plasencia, 8 marzo 1468), otorgada por los Reyes Católicos Valencia, 15 diciembre 1481 (folios 4-21).

f) Copia del privilegio de hidalguía concedido por Enrique IV en favor de Juan Moreno y descendientes. Plasencia, 8 marzo 1468 (folios 5-10).

g) Declaraciones de Pedro del Barrio, Miguel Delgado y Juan Sánchez Cabezarredonda, vecinos de Don Benito y de Sancho Martín, vecino de Burdalo (Trujillo), en favor de la hidalguía de Hernando Moreno y consortes. Sin fecha (folios 23-49).

h) Sentencia—incompleta—emitida por la Real Chancillería de Granada en favor de Hernando Moreno y consortes. Granada, 22 octubre 1554 (folios 50-51).

i) Recurso del doctor Navarrete, fiscal de la Audiencia de Granada, en favor del Consejo de Don Benito y contra Hernando Moreno y consortes (folios 51-55). Los folios 52 y 53 no se refieren a este recurso.

j) Sentencia—incompleta—de la Real Chancillería de Granada en favor del privilegio de hidalguía de Hernando Moreno y consortes. Sin fecha (folios 52-53).

k) Provisión de la Real Chancillería de Granada otorgando plazo de diligencia en favor del fiscal y del Concejo de Don Benito, 22 enero 1558 (folios 55-56).

l) Sentencia definitiva de la Real Chancillería de Granada en favor de Hernando Moreno y consortes. 30 enero (?1562? (folios 56-57).

m) Recurso del fiscal, doctor Navarrete, contra Hernando Moreno y consortes ante la Real Chancillería, 22 febrero 1562.

n) Se entrega copia del recurso del fiscal por orden del presidente de la Audiencia, 22 febrero 1562, a Hernando Moreno y consortes, 15 marzo 1562 (folio 61).

o) Petición, mediante procurador, de Hernando Moreno y consortes contra el recurso del fiscal (folios 61-63).

p) Sentencia de revista dada por la Real Chancillería de Gra-

nada en favor de Hernando Moreno y consortes, 13 mayo 1562 (folio 64).

q) Petición, mediante procurador, de Hernando Moreno y consortes ante la Real Audiencia, 22 mayo 1562 (folios 64-66).

r) La Real Audiencia manda expedir la ejecutoria de hidalguía en favor de Hernando Moreno y consortes. Granada, 29 mayo 1562 (folio 66).

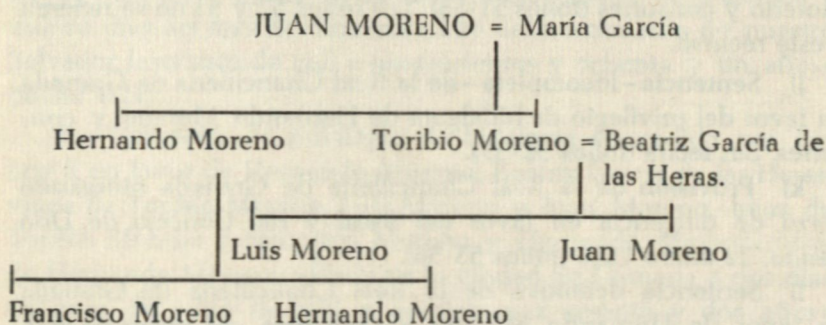
s) Auto de otorgamiento de la ejecutoria de hidalguía. 8 junio 1562 (folios 67-68).

t) Otorgamiento de la ejecutoria de hidalguía en favor de Hernando Moreno y consortes. Granada, 2 julio 1562 (folio 68).

3. Los Moreno de Don Benito en la ejecutoria de hidalguía.

a) *Árbol genealógico:*

El árbol genealógico que se desprende de la lectura de la ejecutoria es el siguiente:



b) *Noticias biográficas:*

Los datos personales que se ofrecen sobre cada uno de los pertenecientes al árbol arriba indicado son los que siguen por orden de antigüedad.

I. JUAN MORENO

Cuando en 1468 Enrique IV le concede el privilegio de hidalguía ejerce las funciones de mayoral del Monasterio de Santa

María de Guadalupe. El rey le agradece de ese modo los servicios prestados a la corona y le otorga los calificativos de *«fiel y leal»*. Según se desprende de la ejecutoria ya estaba casado en dicho año, y, aunque en ella no se nombra a su mujer, los testigos de la información sólo declaran haber estado casado con María García.

Por la declaración de Pedro del Barrio, vecino de Don Benito, y siguiendo los cálculos de años de la referida declaración hecha o en 1562 (fecha de la ejecutoria), o en 1554 (fecha de la primera sentencia a favor de los Moreno en la Real Chancillería), Juan Moreno aún vivía entre 1500 y 1511.

A partir de dichas fechas podemos asegurar que el matrimonio residía en Don Benito.

La participación de Juan Moreno en las guerras no aparece suficientemente esclarecida en la declaración de los testigos, pero sí en la confirmación de los Reyes Católicos. *«E porque vos el dicho Juan Moreno nos servistes los dichos dos meses en la dicha guerra a vuestra costa, e, alyende desto, nos servistes con la dicha cantidad de plata por nos hordenada»* (guerra con Portugal). Según Pedro del Barrio, manifiesta *«aver visto leer carta de servicios de cómo avía ido (Juan Moreno) a las guerras, e especialmente con armas y caballo a serbir al dicho señor rey don Fernando, de gloriosa memoria, en la guerra de Granada»*.

El testigo Miguel Delgado, sin embargo, atribuirá la colaboración indirectamente, ya que no parece fuera Juan Moreno, sino un hijo suyo quien estuvo presente y colaboró en la conquista de Baza (1489), y en el mismo sentido declarará Sancho Martín sin especificar la participación en la conquista de Baza, sino generalizándolo a las guerras de Granada. Por las fechas de nacimiento presumibles que los testigos otorgarán a los hijos de Juan Moreno, Toribio y Hernando, ambos han de quedar definitivamente fuera de las posibilidades de su participación en la conquista del reino granadino. ¿Se trata, pues, de otro hijo que quizá muriera antes de la iniciación del pleito en 1537?

Del matrimonio nacieran dos hijos: Toribio y Hernando, que, según la declaración de Sancho Martín *«nascieron muchos años después de concedido el dicho privilegio al dicho Juan Moreno, su padre»*.

II. TORIBIO MORENO.

Hijo de Juan Moreno y de María García, siempre aparece nombrado antes de su hermano Hernando. Según el cómputo de las edades por el testigo Miguel Delgado. Toribio había nacido ya entre 1494 y 1502. El mismo testigo estimaba que entre 1503 y 1511 Toribio Moreno era aún «mancebo».

Por ello no parece probable que hubiera asistido a la conquista de Granada.

Casó en Don Benito, según Pedro del Barrio, con Beatriz García de las Heras, hija de vecino del dicho lugar entre los años 1514-1522. La boda se celebró, según Juan Sánchez Cabezarredonda, en la iglesia de Santiago, de Don Benito.

Del matrimonio nacieron, al menos, dos hijos: Juan y Luis.

Según las declaraciones de los testigos debió morir entre los años 1549-1557. Su viuda aún vivía en 1562, ya que se le nombra como presente y viva en los autos del pleito y de la carta ejecutoria.

III. HERNANDO MORENO.

Hijo de Juan Moreno y de María García, siempre aparece nombrado después de su hermano Toribio. Casó en Don Benito con una hija de vecino y la boda debió celebrarse entre los años 1531-1539, según el testimonio de Pedro del Barrio. Aun después de casado vivió en Don Benito. La documentación no ofrece el nombre de su mujer.

Tampoco parece pudiera haber estado, por los mismos motivos, en las guerras de Granada. Vivía en el año 1562, ya que aparece como el principal promotor del pleito que termina sentenciándose a su favor y el de sus consortes o familiares.

De su matrimonio nacieron dos hijos: Francisco Moreno y Hernando Moreno.

IV. JUAN MORENO.

Hijo de Toribio Moreno y de Beatriz García de las Heras. Casi

todos los testigos hacen preceder su nombre al de su hermano Luis.

Casó en el lugar de Magacela con una hija de vecino del dicho lugar. En 1562—fecha del pleito—ya estaba casado.

Por las fechas de casamiento de sus padres podemos ofrecer como aproximada la fecha de 1515-1523 para su nacimiento.

Después de casado siguió viviendo en Don Benito.

V.—*LUIS MORENO.*

Hijo de Toribio Moreno y de Beatriz García de las Heras. Casi todos los testigos posponen su nombre al de su hermano Juan, por lo que pudiera deducirse que era menor en edad.

Por las fechas de casamiento de sus padres podemos ofrecer como aproximada la fecha de 1517-1525 para su nacimiento.

Casó en Don Benito con hija de vecino. En 1562, fecha del pleito, ya estaba casado.

VI.—*FRANCISCO MORENO.*

Hijo de Hernando Moreno. Debió nacer entre 1532-1540, según las fechas de matrimonio de sus padres.

En 1562 era vecino de la villa de Medellín.

VII.—*HERNANDO MORENO.*

Hijo de Hernando Moreno. Debió nacer poco después de las fechas aproximadas dadas para el nacimiento de su hermano Francisco.

En 1562 era vecino de la villa de Zalamea.

Córdoba, Marzo 1975.

II.-EJECUTORIA DE HIDALGUÍA

Transcripción

Executoria, a pedimento de Hernando Moreno y consortes, vecinos del lugar de Don Benito, del pleito que un tratado ante el fiscal y concejo del dicho lugar sobre su hidalguía de prebillegio.

Don Felipe etc. a los del nuestro consejo, presydenes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte, y a los nuestros corregidores, asystentes, gobernadores, alcaldes y otros jueces y justicias qualesquier, ansy del lugar de Don Benito como de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos y vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico sacado con autoridad de juez en manera que haga fe, salud y gracia.

Sepades que pleyto passó y se trató en la nuestra corte y Chancillería ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia que reside en la cibdad de Granada: Que Hernando Moreno y Beatriz García de las Heras, muger que fue de Torivio Moreno, difuntos, y Luys Moreno y Juan Moreno, hijos del dicho Torivio Moreno, vecinos del dicho lugar de Don Benito, y Francisco Moreno, vecino de la villa de Medellín, y Hernando Moreno, vecino de la villa de Zalamea, hijos del dicho Hernando Moreno, por sus personas en su nombre de la una parte y el dotor Navarrete, nuestro fiscal, y el concejo, alcaldes y regidores, oficiales y omes buenos del dicho lugar de Don Benito en su ausencia y rebeldía de la otra, el qual hera sobre razón que paresce que en la dicha cibdad de Granada a treynta y un días del mes de agosto de myll e quinientos e treynta e siete años ante los dichos nuestro

presidente e oydores pareció Alonso Moyano, presidente que fue en la nuestra audiencia en nombre de la dicha Beatriz García y de los dichos Hernando Moreno y Luys Moreno y Juan Moreno y presentó una petición de demanda contra el licenciado (fol. 2). Bracamonte nuestro fiscal que al presente hera en la dicha audiencia y contra el dicho concejo de Don Benito en que dixo que Juan Moreno, padre que fué de los dichos Toribio Moreno y Hernando Moreno, fue cavallero hijodalgo por previlegio del señor rey don Enrique, que aya gloria, confirmado por los señores Reyes Cathólicos, el qual y sus hijos hijos (sic) y descendientes syempre y continuamente avian estado y estavan en tal posesión y avian gozado siempre de todas las gracias, libertades y franquezas que gozavan y devian gozar los hijosdalgos destos reynos, y hera ansy que el dicho Juan Moreno avia avido por sus hijos legitimos a los dichos Torivio Moreno y Hernando Moreno, y el dicho Torivio Moreno avía sydo casado con la dicha Beatriz García de las Heras y, constante entre ellos el dicho matrimonio, avian avido por sus hijos legítimos a los dichos Luys Moreno y Juan Moreno, y estando todos en la dicha su posesyón de hijosdalgo agora nuevamente el concejo del dicho lugar los avia enpadronado y repartido en los pechos de pecheros, y por ello les an sacado prendas no lo pudiendo ni deviendo hazer por ser muger y hijos de hombres hijosdalgo, libres y esentos de los dichos pechos e derechos conforme al dicho previlegio, por lo qual nos pidió e suplicó condenásemos al dicho nuestro fiscal y al dicho concejo a que tornasen e restituyesen a sus partes todas e quales quier prendas maravedies e otras cosas que les oviesen sacado y tomado por razón de los dichos pechos, e que de aquí adelante no les prendasen por semejantes pechos e les guardasen todas las gracias, franquezas e libertades que se guardavan y devían guardar a los hijos decendientes de los hijosdalgo destos reynos y no se le quebrantasen por manera alguna, y, sobre todo, pidió le fuese hecho cumplimiento de justicia e juró la (fol. 3) dicha demanda y quel conocimiento final della nos pertenecia por ser sobre previllegio y ser contra el fiscal y concejo, y, presentada la dicha demanda, por los dichos nuestro presidente e oydores fue proveydo que se notificase a dicho nuestro fiscal y se diese carta y provisión de Su Magestad de enplazamiento contra el dicho concejo del dicho

lugar de Don Benito para que si quisiese enbiase su procurador en seguimiento della, el qual se dio en forma contra el dicho concejo y paresce que se le notifico a los alcaldes e regidores del dicho lugar de Don Benito por que el dicho concejo no enbió en seguimiento de la dicha demanda dentro del término que le fue asygnado por parte de los dichos Hernando Moreno y consortes les fue acusada la rebeldía y se afirmó en la demanda que tenían puesta, y el dicho pleito fue contrario.

En seguimiento del dicho pleito, despues de lo qual, en veyntiun dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e siete años, ante los dichos nuestro presidente e oydores por el licenciado Hernan Duque de Estrada, fiscal que fué en la dicha nuestra audiencia, fue presentada una petición en que dixo que ante todas cosas por nos se avia de mandar dar nuestra carta e provisión real inserta premática del señor rey don Juan, que sobre lo susodicho disponía, para quel dicho concejo viniese o enbiase persona a asystir a la dicha causa a su costa, porque, según constava, por el proceso avian sido emplazados y no avian enbiado relación para seguir la causa como heran obligados y por que caso que cesare lo susodicho no avia lugar lo que pedían porque los susodichos heran pecheros llanos, hijos e nietos descendientes de pecheros llanos, y como tales obligados a pagar e contribuir en los pechos o derramas que los buenos hombres pecheros del dicho lugar avian pechado e pechavan e contribuyan, y porque como tales pecheros avian sydo enpadronados en los padrones de los buenos hombres pecheros y en tal posesyon avian estado y estaban de uno, diez, veynte, treynta, quarenta y mas tiempo, que memoria (fol. 4) de hombres no hera en contrario, o porque no obstava la carta de privilegio que presentava, porque alyende de no ser público ni auténtico fue rebocado juntamente con las otras cartas de privilegios e mercedes quel señor rey don Enrique, nuestro progenitor, de gloriosa memoria, avia hecho y caso que se sabe lo suso dicho Juan Moreno, abuelo, de quien fue concedido el dicho privilegio e Torivio Moreno, su hijo, e los suso dichos avian hecho e cometido tales delitos, especialmente contra nuestra corona real, por donde avian perdido la asencion e merced que se les avia hecho por el dicho privilegio e por quel dicho Torivio Moreno no fue hijo legitimo decendiente por lynia de baron del

dicho Juan Moreno y lo mismo los susodichos por lo qual el dicho privilegio no se entendía con ellos. Por lo qual no avia lugar lo de contrario dicho e pedido, mas antes avian de ser declarados por buenos honbres pecheros llanos, hijos e nietos decendientes de tales e como tales obligados a pechar e contribuir, e, sobre todo, pidió justicia a costas y el dicho pleito fue contrario.

E por los dichos nuestro presidente e oydores las dichas partes fueron recibidos a prueba en forma e con cierto término, e por parte de los dichos Hernando Moreno y consortes fue presentado el privilegio original que de suso se haze mencion en traslado del qual es el que se sigue:

«Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmacion vieren como nos don Fernando e doña Ysavel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas, de Neo patria, e condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Go- (fol. 5) ciano, vimos una carta de hidalguia del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escrita en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas fecha en esta guisa:»

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algeciras, de Gibraltar e señores (sic) de Vizcaya, e de Molina.

Porque a los reyes y principes pertenece remunerar aquellos que continuamente lo sirven e son cerca dellos e les fazen merced, así dándoles dones como honrándoles e clarificándoles sus personas e linage en honores a que puestos en aquellos ayan mayor ánimo de los servir, e loar, exercitar en buenas e loables costumbres e doctrinas, e así mismo, por quanto los que bien y fielmente syrven a los reyes e principes devan ser a sus descendientes en generación, poniendo e acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos Juan Moreno, mayoral de nuestra señora Santa María de Guadalupe, me avedes hecho e fasedes de cada día, e la fidelidad e lealtad que en vos el dicho Juan Moreno e hallado

en las cosas que de vos confío e por mis servicios avedes fecho, e de vuesa fidelidad e lealtad, mi merced y boluntad es que vos e vuestros hijos que hasta aqui avedes avido e aviéredes de aquí adelante e todos los otros vuestros descendientes que de vos e dellos e de cada uno e qualquier dellos fueren o vinieren para siempre jamás seades y sean avidos y tenido por omes hijosdalgo (fol. 6) go de solar conocido e devengar quinientos sueldos e ayades e gocedes e vos sean guardadas todas las onras gracias e franquezas i esenciones e preminencias e prerrogativas e ymuni-dades e todas las otras cosas e cada una dellas que an e gozar los otros omes hijosdalgo notorios de solar conocido, así por costum-bres e fueros e fazañas de España como por las leyes dellos, e que vos ni alguno de vos ni los dichos vuestros hijos ni fijas e los que de vos e dellos decendieren no seades ny sean tenidos ny obliga-dos de pechar ni contribuir ny pagar pedidos ny monedas ni moneda forera ny otros pechos ny derechos servicios nin derramas ni otros tributos algunos foreros reales ny concejales salvo en aquellas cosas que los otros omes hijosdalgo de solar conocido e devengar quinientos sueldos acostumhran e deven pagar e pechar e contribuir segun los derechos e leyes de los dichos mis reynos e quiero e mando y es my merced que vos e los dichos vuestros hijos e vuestros descendientes e suyos e de cada uno dellos seades y sean tenidos y deputados por omes hijosdalgo ábiles e suficien-tes bien asi como sy vos ellos fuésedes engendrados e procreados de omes hijosdalgo de solar conocido e devengar quinientos suel-dos e podados afiar e desafiar, retar y ser retador, y hazer pleyto omenage y lo recibir, así por for- (fol. 7) taleza, villa o castillo como por otro qualquier de qualquier calidad o mysterio que sea, e podades entrar en canpo e fasertodos los otros autos ansy de sustancia como de solenydad que los otros omes hijosdalgo de los dichos mis reynos de solar conocido e devengar quinientos sueldos puedan y devan hazen, e que sea des avido e tenido por ygual dellos sin reproche mácula ny ojeto alguno que vos pueda ser opuesto, ansy en juizio como fuera dél.

Lo qual todo y cada cosa que en contrario sea e ser pueda de hazer o allegar yo, de mi propio motu o de cierta ciencia e poderio real alsoluto de que en esta parte quiero usar e uso, dispenso con ello e alzo e quito de vuestra persona y de los dichos vuestros

hijos e dicindientes e de cada uno de vos e dellos toda oble(ga)ción, e suplo qualesquier defetos que vos pudiesen ser o fuesen puestos e que se requieran e devan suplir para validación e corroboracion desta merced que vos yo hago que vos sea guardada no enbargante qualesquier leyes fueros e derechos e hordenamientos e premáticas esenciones usos y costumbres e estilos e hazañas de España ny otras qualesquier cosas, ansi de hecho como de derecho, de qualquier natura o efeto calidad o mysterio que en contrario sea o ser pueda, no enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedecidas e non cumplidas e que las leyes e fueros e derechos no pueden ser derogados salvo por (fol. 8) cortes, ley, o de mi propio motu e poderío real absoluto de que quiero usar y uso en esta parte.

Como rey e señor dispenco con todo ello y quiero y es my merced y final intincion e deliberada voluntad questa merced que vos yo hago vos sea ynviolablemente guardada e que esta my carta o por su traslado sinado de escrivano público sacado con autoridad de juez o de alcalde mando a los ynfantes my muy caros e amados hermanos e a los duques, condes, marqueses, ricos omes e maestros de las ordenes, priores e a los de my concejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e otras justicias quales quier de la mi casa y corte e Chancillería e a los mys alcaldes mayores de los hijos-dalgo e a los sus lugares, tenienres e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas y a los del my concejo e oydores de la muy audiencia e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, aguasiles, regidores, cavalleros, escuderos e hijosdalgo e oficiales e omes buenos ansy de la villa de Medellín como de todas las otras cibdades, villas e lugares de los mis reynos y señorios e a otras quales quier personas mys vazallos e súditos e naturales de quales quier ley, estado o condición, preeminencia o denidad que sean e a cada uno e qualquier dellos que agora son e serán de aqui adelante que guarden y cumplan y hagan guardar y cunplir realmente y con efeto a vos el dicho Juan Moreno e a los dichos vuestros hijos e decendientes de vos e dellos para siempre jamás (fol. 9) esta merced que vos yo hago en todo y por todo sygan que en esta my carta se contiene, E contra el tenor y forma della A os non vallan ny pasen ny consientan yr ny pasar agora ny en

algum tienpo ny por alguna manera, e mando e defiendo a los del dicho mi concejo e oydores de la my audiencia alcaldes e justicias sobredichas que no se entremetan de vos perturvar e menguar lo susodicho como quier que ante ellos sea demandado mas que luego vos aprueven esta merced que vos yo hago. Y sobre todo esto mando al my chanciller e notarios e a los otros oficiales oficiales questán a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen y sellen mi carta de privilegio la mas firme y bastante que en la dicha razon menester oviéredes para que vos vala y sea guardada esta merced que vos yo hago. Y los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario hiziéredes para la mi cámara y fisco en la quel dicha pena si lo ansy no hizieredes ny cunplieredes condeno e por condenados sin otta sentencia ni declaración e demas mando al omen que les esta mi carta mostrase o el dicho su traslado sinado como dicho es quelos enplacen que parezcan ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que los emplaçare hasta quinze dias primeros siguientes en la dicha pena en la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llemado que dé ende al que (fol. 10) lo mostrare testimonio sinado con su signo porque yo sepa como se cumple my mandado.

Dada en Plasencia a ocho dias del mes de março año de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatrocientos e sesenta e ocho años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo secretario del Rey nuestro señor la fise escrivir por su mandado. Registrada.

E agora por quanto vos el dicho Juan Moreno, mayoral de nuestra señora Santa María de Guadalupe, vecino de Don Benito, lugar de la villa de Medellín, contenido en la dicha carta de hidalguia suso incorporada, nos suplicastes e pedistes por merced que vos confirmásemos e aprovásemos e mandásemos que a vos e a vuestros hijos e a los otros vuestros decendientes fuese guardada para syenpre jamás, e por que, al tiempo quel nuestro adversario de Portugal entró en estos nuestros reynos, nos mandamos e ordenamos que todos aquellos a quienes el señor Rey don Enrique nuestro hermano avia dado cartas de hidalguías en el real que tuvo cerca de la villa de Simancas y en otras partes el año que pasó del señor de mylls e quatrocientos y sesenta e cinco años

que nos viniessen a servir e sirviese a su costa dos meses en la guerra que con el dicho adversario aviamos e nos syrviessen con cierta cantidad de plata que les confirmáramos las dichas cartas de hidalguías quel dicho señor rey don Enrique les avia dado e se las mandáramos (fol. 11) guardar. E porque vos el dicho Juan Moreno nos servistes los dichos dos meses en la dicha guerra a vuestra costa, e, alyende desto, nos servistes con la dicha cantidad de plata por nos hordenada, por ende, por guardar lo que prometimos e por vos dar galardón de los dichos servicios e por vos fazer bien y merced, nuestra merced e voluntad es de vos confirmar e por la presente de nuestra cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de hidalguía suso encorporada en todas las mercedes e gracias en ella contenidas e cada cosa e parte dellas e mandamos que a vos e a vuestros hijos que no eran casados quando el dicho señor rey don Enrique vos dio la dicha carta de hidalguía e a todos los otros vuestros decendientes sea guardada e les sea guardada e todas las cosas en ella contenidas. E agora e de aqui adelante para sienpre jamas e mandamos que agora y de aqui adelante para sienpre jamas (sic) vos e los dichos vuestros hijos que entonces no eran casados e los que despues acá avedes avido e ovierédes de aqui adelante e todos los otros vuestros dicendientes gozedes e gozen de la dicha carta de hidalguía vos nin ellos non pechedes nin paguedes ni pechen agora ni de aqui adelante para siempre jamas en ningunos pechos nin tributos reales nin concejales ni en pedidos ni monedas ni en moneda forera ni en otra (fol. 12) cosa alguna en que non pecharen ni pagar los otros hijosdalgo de solar conocido destos nuestros reynos bien ansi como si de antigua generación oviédeses e tuviédeses la dicha hidalguía e por los nuestros alcaldes de los hijosdalgo e notario de la provincia por su sentencia fuesedes dados e pronunciados por tales hijosdalgo en la nuestra corte y chancilleria con el nuestro procurador fiscal e con el procurador del concejo del dicho lugar de Don Benito, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada, e mandamos al principe don Juan, nuestro muy caro y amado hijo primogénito y heredero de los dichos nuestros reynos, e rogamos a los otros reyes que despues de nos sucedieren en ellos, y, asymismo, mandamos a los de nuestro

concejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes y notarios de la nuestra casa y corte e chancilleria, e a todas las otras justicias de la dicha villa de Medellín y de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios y a los arrendadores y enpadronadores y recaudadores e fieles e cojedores e repartidores e recevtores de los nuestros pechos e pedidos e monedas e moneda forera e de los otros nuestros pechos reales e los pechos concejales de los lugares donde ago (fol. 13) ra vos el dicho Juan Moreno e los dichos vuestros hijos bibiéredes y morávedes e donde e de aqui adelante vos y ellos e los otros vuestros decendientes bibiéredes y moráredes que vos guarden y hagan guardar la dicha carta de hidalguia suso incorporada y esta nuestra confirmación que asy della vos azemos para siempre jamas. E que vos non puedan nin consientan nin manden prender por los dichos pechos e tributos reales y concejales en que non pecharen nin pagaren los otros hijosdalgo notorios de los nuestros reynos.

E mandamos que vos el dicho Juan Moreno ny los otros vuestros hijos e descendientes no seades obligados en algún tienpo de pagar los dichos pedidos e monedas e moneda forera ni otra cosa alguna de lo contenido en esta nuestra carta de confirmación ni nuestro propio fiscal ni el dicho concejo del dicho lugar de Don Benito, e donde aqui adelante la viéredes y mostráredes sean ni puedan ser admitidos nin recibidos a prueva nin pueda provar cosa alguna de lo contrario de lo contenido en esta nuestra carta la qual e la dicha carta de hidalguia quel dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, vos dio por nos e por los otros reyes que después de nos sucediecen en estos nuestros reynos por nuestra fe e palabra real, como rey e reyna (fol. 14) naturales, prometeros e seguramos de guardar e cumplir, de les mandar guardar y cumplir e que los dichos reyes nuestros sucesores lo guardarán e mandarán guardar e cumplir para siempre jamás, e que nos ni ellos no lo revocaremos nin revocarán en cortes nin fuera dellas de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto nin suyo nin ab suplicación de nuestro fiscal, nos nin de los procuradores de las cibdades e villas o lugares dellos, e nos y ellos vos mandaremos dar todas las cartas e provisiones que para observación de la dicha carta de hidalguia e de los contenidos en esta nuestra carta de confirmación menester ovyeredes,

quantas veces nos las pidieredes, lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello de la dicha nuestra cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte que-remos usar e usamos nos place que sea guardado a vos el dicho Juan Moreno e a los dichos vuestros hijos e decendientes, para siempre jamás, non embrargantes las leyes quel dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, fizo en las cortes de Ocaña y en la Puebla de Santa María de Nyeua por las cuales revocó la dicha carta de hidalguia e las (folio 15) otras que por él fueron dadas a los que le vinieron a servir en el dicho real de Simancas, e otrosí non embrargante la ley e hordenamiento que nos fezimos en las cortes que tuvimos en la villa de Madrigal a pedimiento de los procuradores de la cibdades e villas destos nuestros reynos en que se contiene que non gozen nin puedan gozar de las dichas hidalguias salvo los que nos vinieron a servir a la dicha guerra e nos tuviese pagados ciertos derechos e mantuviesen cavallos e harmas de cierto precio e otras cosas en la dicha ley contenidas, e otrosí non embrargante qualesquier leyes e hordenanzas e premáticas esenciones e alvalaes e cédulas del dicho señor rey don Enrique e nuestras que asta aqui que ayamos dado e diéremos de aquí adelante con qualesquier cláusulas firmezas e non absencias nin otras qualesquier leyes e hordenanzas de qualesquier efeto e calidad que sea e otras qualesquier cosas que en contrario de la dicha carta de hidalguia e de lo contenido en esta nuestra carta sean o ser pueden aunque sean tales de las quales deviesen e devan fazer espresa y especial mención las quales en quanto a esto toca e atañe de la dicha nuestra cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos lo revocamos e anulamos (fol. 16) e damos todo por ninguno e de ningun valor ni efeto, e otrosí non embrargante que vos el dicho Juan Moreno sobre las esenciones e libertades contenidas en la dicha carta de hidalguia tengades pleyto pendiente ante los oydores de la nuestra audiencia con el nuestro procurador e fiscal e con el procurador del dicho lugar de Don Benito, el qual y en el estado y tener dél aviendo aquí por espreso queremos que se non presiga mas e de nuestra cierta ciencia e poderio real absolutu lo estinguimos e acabamos e damos fin en él e suplimos de nuestra cierta ciencia todo defeto de hecho o de derecho e otra qualquier cosa necesaria

e conplidera de suplir para perpetua validacion e firmeza de la dicha carta de hidalguia suso yncorporada. E mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten por relación en forma en los nuestros libros de lo salvado e quadernos desta nuestra carta e privilegio e confirmación para que sea guardada esta confirmación a vos el dicho Juan Moreno e a los dichos vuestros hijos e decendientes para sienpre jamás sin aver de sacar ni mostrar otra nuestra carta ni mandamiento nin segunda ni tercera inción.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmación, firma de nuestros nombres, sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colotes, la qual mandamos al nuestro chanciller e a los nuestros escrivamos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones e a los nuestros contadores mayores e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den o libren e pasen e sellen. Asy mismo mandamos (fol. 17) al concejo e justicia del dicho lugar de Don Benito que si algunas prendas por esta razon vos an sido tomadas o prendadas desde el año pasado de setenta y cinco hasta aqui vos sean luego tornadas sin costa alguna. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e de confiscación de los bienes los que lo contrario hiziere para la nuestra cámara e fisco. E demas mandamos al omen que de esta nuestra carta mostrare que los enplace que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dicho dia que los emplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico para esto fuere yamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble cibdad de Valencia a quinze dias del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quatrocientos y ochenta y un años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Gonzalo de Bazan contador de las relaciones del rey e de la reyna nuestros señores reginte el oficio del escrivanía mayor de los sus privilegios e confirmaciones la hize escribir por su mandado. Va escrito sobre raydo en tres lugares do dize del dicho lugar de Don Benito. Vala e no en pezca. Gonzalo de Bazán.

Y en el pie de lo susodicho estavan las firmas signientes: Antonius dotor, Rodricus dotor, Antonius dotor, y mas bajo de las dichas firmas estaban dos rúbricas que decian lo siguiente: concertado. Y en las espaldas desta hoja estava escrito lo siguiente:

Presentose esta carta de privilegio e confirmación del rey e de la reyna nuestros señores en los sus libros que tienen los sus contadores mayores para que por virtud de ella el dicho Juan Moreno e sus decendientes gozen las esenciones y franquezas aqui contenidas. Juan Rodriguez Francisco Nuñez e Gonzalo Ruiz su chanciller.

Y parece que despues que de lo que de suso va escrito e yncorporado en una plana del pergamino cosida con el dicho privilegio estava escritos ciertos nombres de grandes y cavalleros de España y de otras personas de la casa y corte real de los Católicos Reyes don Fernando y doña Ysabel, de gloriosa memoria, y en medio de los dichos nombres estava un escudo de las armas reales y iluminado y escrito encima del ciertas letras de oro su tenor de lo qual dize ansi: v nos los sobredichos rey don Fernando e reina doña Ysabel reynantes en uno con el principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo primogenito y heredero en Castilla, en León, en Aragón, en Secilia, en Toledo, en Valencia, en Galicia, en Sevilla, en Cerdeña, en Córdova, en Córcega, en Murcia, en Jaen, en los Algarves, en Algezira, en Gibraltar, y en el condado de Barcelona, en Vizcaya, en Molina, en ducado de Atenas e de Neopatria, en el condado de Roysellón, en Cerdeña, en el marquesado de Oristan e de Gocian, confirmamos este dicho privilegio. Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Sevilla, obispo de Sigüenza, el infante don Enrique, primo del rey e de la reyna, don Alfonso de Aragon hermano del del rey, duque de Villa hermosa, conde de Ribagosa (fol. 19).

(1.^a columna)

Don Enrique de Guzmán, duque de Medinacidonia, Conde de Niebla, primo del Rey y de la Reyna.

Don García Alvarez de Toledo, Duque de Alba, Marques de Coria.

Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli.

Don Enrique Enriquez, Conde de Alba de Liste.

Don Pedro Manrique, Conde de Treviño, Adelantado Mayor, y notario del Reyno de Leon.

Don Francisco Sarmiento, Conde de Santa Marta.

Don Pedro de Zuñiga, Conde de Miranda.

Don Lorenzo Suarez de Figueroa, Conde de Coruña, Bisconde Torrija, Vasallo del Rey y de la Reyna.

Don Pedro Osorio, Conde de Lemus.

Don Yñigo de Mendoza, Conde de Tendilla.

Don Pedro de Acuña, Conde de Buendia.

Don Gabriel Manrique, Conde de Osorno.

Don Alonso de Orellano, Conde de Aguilar.

Don Pedro de Villandrando, Conde de Ribadeo.

Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida.

Don Diego Hernandez de Quiñones, Conde de Luna.

Don Fernando Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa.

Don Diego Lopez de Zuñiga, Conde de Nieva.

Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia.

Don Juan Telle Jiron, Conde de Vriña, Notario Mayor de Castilla.

Don Albaro de Zuñiga, duque de Plazencia, Conde de Véjar, Justicia Mayor de la Casa del Rey e Reyna.

Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, Señor de las Casas, de Salas, Camarero Mayor del Rey e de la Reyna e su Vasallo.

Juan de Tobar, Guarda Mayor del Rey y Reyna.

Don Pedro Manrique, Adelantado Mayor de la Frontera, e nuestro Mayor del Andalocia.

Don Juan Rivera, Señor de Montemayor, Notario Mayor del Reyno de Toledo, Vasallo del Rey e de la Reyna, confirma.

Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Chanziller Mayor de Castilla, confirma.

Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey e de la Reyna.

Don Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia.

Don Juan de Zúñiga, Maestre de la Orden de Alcántara.

Don Luis de Zuñiga, Obispo de Burgos.

Don Fray Alonso de Burgos, Obispo de Cordova, Capellan Mayor del Rey e Reyna.

Don Yñigo Manrique, Obispo de Jaen.

Don (en blanco), Obispo de Cuenca.

Don Fray Diego, Obispo de Tuy.

Don Pedro de Arandos, Obispo de Calahorra.

Don Alonso de Fonseca, Obispo de Orienze.

Don Rodrigo de Ayala, Obispo de Plasencia.

Don Pedro Osorio, Obispo de Cadiz.

Don Gutierrez Rodriguez de Cárdenas, Comendador Mayor del Rey e Reyna.

Don Gonzalo Chacon Contador, Mayor del Rey e Reyna.

Don Rodrigo de Oyoa, Contador del Rey e Reyna.

(2.^a columna)

Don Bernardino Sarmiento, Conde de Ribadavia.

Don Juan Puerto Carrero, Conde de Medellín.

Don Pedro Manrique, Conde de Paredes.

Don Alfonso Enriquez, Almirante mayor de la mar, tio del Rey y primo de la Reyna.

Don lñigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantazgo, Marqués de Santillana, Conde del Real de Manzanares.

Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente.

Don Rodrigo Ponce de León, Marques de Cadiz, Conde de Arcos.

Don Lope Sánchez de Ulloa, Conde de Monterrey.

Don Pedro Osorio, Marquez de Astorga, Conde de Trastámara.

Don Diego Fernandez de Cordova, Conde de Cabra.

Don Juan Manrique, Conde de Castañeda.

Don Enrique de Acuña, Conde de Valencia.

Don Gomez Suarez de Figueroa, Conde de Peria.

Don Albaro de Mendoza, Conde de Monteagudo.

Don Enrique de Sotomayor, Conde de Velalcázar.

Don Luis de Velasco, Obispo de Leon.

Don Fray Alonso de Palencia, Obispo de Obiedo.

Don Juan Arias de Avila, Obispo de Segovia.

Don Francisco de Santillana, Obispo de Osma,

Don Juan de Meneses, Obispo de Zamora.

Don Fray Juan de Hortega, Obispo de Coria.

La Iglesia de Badajoz, baca.

Don Alfonso de Fonseca, Obispo de Avila, confirma.

Don García de Toledo, Obispo de Astorga, confirma.

Don Alonso de Paradinas, Obispo de Cibdad Rodrigo.

Don Fadrique de Guzman, Obispo de Mondonñedo.

Don Fray Alonso Osorio, Obispo de Lugo, confirma.

Don Alfonso de Aguilar, Vicario del Rey.

Don Pedro de Mendoza, Guarda Mayor del Rey e Reyna.

Don Alfonso de Cárdenas, Maestre de la Orden de la Cavalleria de la Horden de Santiago.

Don Rodrigo Telles Jirón, Maestre de la Orden de Calatraba.

Don Fray Alvaro de Zuñiga, Prior de la Orden de San Juan:

Don Francisco de Leon, Notario Mayor del Reino de León.

Del qual dicho privilegio por los dichos nuestros presydeny e oydores fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal para que contra ella dixese e alegase lo que biese que convenía, e por parte de los dichos Hernando Moreno e consortes fue pedido que por quanto él tenia testigo que iva a hacer su probanza en el dicho término con que las partes fueron recibidas a prueba que nos pedía e suplicaba le proveyésemos de un nuestro escrivano receptor que se los fuera a tomar e recibir, lo qual vistos por los dichos nuestros presidente e oydores dieron e liberaron una carta de receptoría dirigida a Gaspar de Simancas, nuestro escrivano receptor del numero que fue de la dicha nuestra audiencia, para que dentro del término en ella contenido fuese a las partes e lugares donde los dichos testigos vivían e moravan e le fuesen presentados e tomasen e recibiesen juramento e sus dichos e depusiciones e cada uno dellos. El qual parese que en cumplimiento de la dicha nuestra carta de receptoría e dentro del dicho término en ella contenido fue a las partes e lugares donde los dichos testigos vivían o moraban e le fueron presentados por parte de los suso dichos y por ante las justicias, e dellos tomó e recibió juramento e sus dichos e depusiciones e lo que dixeron e depusieron fue traído e presentado ante los dichos (fol. 23) nuestro presidente e oydores firmado e signado del dicho nuestro escrivano receptor e

e lo que parece que dixeron e depusieron algunos de los dichos testigos presentados por parte de los susodichos antes dicho escrivano receptor es esto que se sigue:

Testigo, Pedro del Varrio, vecino del lugar de Don Benito, tierra e jurisdicción de la villa de Medellín e hombre bueno llano pechero que se dixe ser, so cargo del juramento que hizo, dixo que hera de hedad de setenta e cinco años poco mas o menos, e que conosció a Beatriz García de las Heras e Hernando Moreno e Juan Moreno e Luys Moreno, que litigavan, desde que nascieron hasta el presente ecepto a la dicha Beatriz de las Heras que la conosció desde que hera moza e antes que se casase de vista e habla, trato e comunicacion que con los susodichos e con cada uno dellos avía tenido e tenía, a los quales avía comenzado a conocer e conosció en el dicho lugar de Don Benito a la dicha Beatriz de las Heras, moza soltera, e despues de casada con Toribio Moreno, padres de los dichos Juan Moreno e Luys Moreno, que litigavan, e al qual conosció syendo muchacho en casa de su padre en el dicho lugar de Don Benito que se decia Juan Moreno, que hera abuelo de los dichos Juan Moreno, e Luys Moreno, que litigavan, e padre del susodicho (fol. 24) hasta qué dicho Hernando Moreno se casó con el dicho lugar de Don Benito con hija de vezino dél, al qual avía conoscido hasta el presente con su muger e casa poblada e asiento en el dicho lugar de Don Benito que podia aver tiempo de veynte e tres años poco mas o menos e todos dichos Juan Moreno e Luys Moreno syendo mochachos e mozos en casa del dicho su padre e madre que vivieron en el dicho lugar de Don Benito que se dezian Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las Heras hasta que los suso dichos, que litigavan, se casaron el dicho Juan Moreno en el lugar de Magacela de la horden de Alcantara y el dicho Luys Moreno en el dicho lugar de Don Benito con hijos de vecinos de los dichos lugares. A todos los quales avía conoscido este testigo bibir e morar en los dichos lugares con sus mugeres e casas pobladas en asiento e que así mismo conosció este testigo al dicho Toribio Moreno, padre e marido de los dichos Beatriz García de las Heras e Juan Moreno e Luys Moreno, que litigavam, tiempo de mas de cinquenta años de vista e habla trato e comunicacion que con estos obo al qual comenzó a conocer e conosció en el dicho lugar de Don Benito

syendo niño e muchacho en casa de su padre que bibia (fol. 25) en el dicho lugar e se dezia Juan Moreno asta quel dicho Toribio Moreno se casó en el dicho lugar de Don Benito con hija de vezino del dicho lugar, al qual conosció casado con su muger e casa e hazienda en el dicho lugar de Don Benito tiempo de quarenta años poco más o menos hasta quel susodicho falleció que podia aver tiempo de cinco años poco mas o menos. E que así mismo conosció este testigo al dicho Juan Moreno, padre del dicho Toribio Moreno e Hernando Moreno, que litigava, e abuelo de los dichos Juan Moreno e Luys Moreno, que litigavan, tiempo de cinquenta años, antes mas que menos, de vista e habla, trato e comunicacion que con el avía tenido e tenía, al qual comenzó a conocer en el dicho lugar de Don Benito syendo este testigo de hasta diez e seis e diez e syete años poco mas o menos y el suso dicho casado con su casa poblada e hazienda hasta que falleció e que este testigo no se acordaba de ver casar ni velar al dicho Juan Moreno, padre e abuelo de los dichos Hernando Moreno e Juan Moreno e Luys Moreno, que litigavan, con la dicha Maria Garcia, su muger, mas que se acordaba aver aydo dezir pública e generalmente que los suso dichos fueron casados e velados por ley e bendición segund horden de la santa madre Y (fol. 26) glesia, e así como tales marido e muger los vió este testigo estar juntos en una casa de unas puertas adentro llamándose e nombrándose el dicho tiempo que los conoció marido e muger e por tales fueron avidos e tenidos nonbrados e comúnmente reputados e tal fué dello la pública boz y fama e comud opinión e que durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio vido este testigo que los susodichos tovieron e procrearon por sus hijos legítimos a los dichos Toribio Moreno e Hernando Moreno que es padre de los dichos Juan Moreno e Luys Moreno, que litigava, e al dicho Hernando Moreno que litigava, e por tales sus hijos ligítimos se los vido criar, tratar e nonbrar llamándolos e nombrándolos hijos y ellos a ellos padre e madre e por tales sus hijos ligítimos avidos del dicho ligítimo matrimonio los hubo este testigo e vido que fueron avidos e tenidos nombrados comunmente reputados e tal fue dello la pública voz y fama e comund opinyón sin saber ny oyr dello cosa nynguna en contrario e queste testigo no vido casar ny velar a los dichos Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las

Heras, padre e madre de los que litigavan, mas que se acordaba que era público e notorio e publica boz y fama e común opinión que los susodichos (fol. 27) fueron casados e velados a la ley e bendicion segund horden de la santa madre yglesia, e como tales marido e muger vido este testigo que los suso dichos estavan en una casa e de unas puertas adentro llamándose e nombrándose marido e muger e por tales vido que fueron avidos e tenidos e comunmente reputados syn ninguna contradición, porque si lo contrario fuera este testigo lo supiera e no pudiera ser menos e que, durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio, vido este testigo que los suso dichos ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a los dichos Juan Moreno e Luys Moreno, hermanos, que litigaban, e por tales sus hijos ligítimos él los vido tratar, llamar e nonbrar llamándolos e nonbrándolos hijos e ellos a ellos padre e madre e por tales los tubo e este testigo e vido que fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados e queste testigo se acordava aver oydo leher un previllegio escripto en pergamino de cuero quel señor rey don Enrique, de gloriosa memoria, concedió al dicho Juan Moreno, padre de los dichos Hernando Moreno e Toribio Moreno, hermanos, que parecia en él estar confirmado de los señores reyes don Fernando (fol. 28) e doña Ysabel, de gloriosa memoria, e que se acordaba este testigo que en el dicho privilegio se contenía que los dichos señores reyes hazian hidalgo e hijodalgo al dicho Juan Moreno e sus hijos e descendientes e que de todo el dicho tiempo que tenia dicho este testigo que conoció a los suso dichos, que litigaban e a los dichos sus padres e abuelos siempre vido que los suso dichos e cada uno dellos fueron avidos e tenidos por honbres hijosdalgo libertados e ansí vido que los suso dichos ny nynguno dellos nunca avían pechado ni contribuido en ningunos pechos de pecheros que avía en el dicho lugar de Don Benito que hera el nuestro servicio real e moneda forera de siete a siete años e la martiniega para los condes que dice que an sido de Medellín e ansi a visto que como los demas hijosdalgo, los suso dichos y cada uno dellos lo avian sydo e sy pechado e contribuido ovieran en ellos o alguno de ellos este testigo lo supiera e no pudiera ser menos por lo que dicho e declarado tenía de suso e porque en todos los tiempos que avía que se acordava que avía sido alcalde e regidor del dicho lugar de Don Benito e

repartidor de los pechos de pecheros (fol. 29) dél e cogedor dellos a estado presente muchas veces al ber hazer de los padrones de los tales pechos de pecheros e a cobrado e cogido muchos de ellos por padrones que le an sydo dados por el dicho concejo e que nunca jamás este testigo a visto que los dichos padrones de repartimientos se aya puesto ni asentado a ninguno de los suso dichos que litigavan ni los dichos sus padres e abuelo ni que se aya hablado de ellos en cosa ninguna de pechos e que de contino los avia vysto estar en posesion e libertad de hijosdalgo por razon del dicho prebilegio de hidalguía, e que muchas veces yendo cobrando este testigo los dichos pechos pasaba por delante de las puertas de los suso dichos e de cada uno de ellos e aunque estavan las puertas abiertas a gente dentro nunca entró a los pedir ni demandar por ser como dicho tenia libertados, antes se pasava de largo por lo suso dicho e por que continuo los avia vysto que abía sido público e notorio e pública boz y fama e común opinión, sin ninguna contradizión, porque si lo contrario fuera este testigo lo supiera por lo que dicho e declarado tenía de suso queste testigo nunca vido yr a las guerras e llamamientos de hijosdalgo (fol. 30) al dicho Juan Moreno, padre e abuelo de los que litigaban, mas que se acordava aver vysto leher carta de servicios de cómo avía ido a las guerras e especialmente con armas y caballo a serbir al dicho señor rey don Fernando, de gloriosa memoria, a la guerra de Granada e ansi lo avía oydo dezir e que después que el dicho Toribio Moreno padre e marido de la dicha Beatriz Garcia de las Heras, e Juan Moreno e Luys Moreno, que litigavan, falleció desta presente vida, siempre a vysto que la dicha Beatriz de las Heras a estado biuda e bivydo casta e onestamente como muger muy honrada e dello e de todo lo de mas que dicho tiene este testigo a vysto que avia sido público e notorio e publica boz y fama e común opinión segund questo e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este dicho testigo en su dicho e depusicion.

Testigo. Miguel Delgado, vecino del dicho lugar de Don Benito, tierra e jurisdiccion de la dicha villa de Medellin, honbre llano pechero que se dixo ser, so cargo del juramento que hizo, dixo que hera de hedad de setenta años poco mas o menos, e que conocía a los dichos Beatriz Garcia de las Heras e Hernando

Moreno e Luys Moreno e Juan Moreno (fol. 31) que litigavan, de quarenta años aquella parte poco mas o menos de vista e habla, trato e comunicación que con ellos avia tenido e tenia, a los quales avía comenzado a conocer e conoció en el dicho lugar de Don Benito, a la dicha Beatriz Garcia de las Heras, siendo donzella e después que se casó con el dicho Toribio Moreno, padre de los dichos Juan Moreno e Luys Moreno que litigavan, e al dicho Hernando Moreno siendo muchacho e mozo en casa del dicho su padre Juau Moreno, abuelo de los que litigavan, hasta que el dicho Hernando Moreno se casó en el dicho lugar de Don Benito con hija de vecino del dicho lugar que después que se casó este testigo le a visto bibir en el dicho lugar de Don Benito con su muger e casa poblada e hazienda e a los dichos Juan Moreno e Luys Moreno, hermanos que litigavan, los conoció este testigo syendo niños muchachos en casa e poder del dicho su padre e madre que se desian Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las Heras a los quales vydo e conoció estar este testigo en casa de los susodichos su padre e madre hasta que fueron mancebos e se casaron, el uno en el lugar de Magacela, tierra de Alcántara, y el otro en el lugar de Don Benito, entrambos con dos hijas de vezinos de los (fol. 32) dichos lugares e ansi los conoció a tonos los que litigavan con sus mugeres e casas pobladas bibir e morar en los dichos lugares, e que ansi mismo conosco este testigo al dicho Toribio Moreno, padre e marido de los que litigavan, tiempo de quarenta años poco mas o menos de vista e habla e trato e conversación que con él e con los suso dichos avia tenido e tenía al qual comenzó a conocer e conoció este testigo en el dicho lugar de Don Benito siendo este testigo de hedad de diez e ocho o veinte años poco mas o menos y el suso dicho mancebo que estava en casa de su padre que bibía en el dicho lugar que se decia Juan Moreno, abuelo e padre de los dichos que litigavan, al qual dicho Toribio Moreno conoció como dicho tenía hasta que se casó en el dicho lugar de Don Benito con la dicha Beatriz Garcia de las Heras, su muger, casado e con su casa poblada este testigo lo conoció bibir en el dicho lugar de Don Benito tiempo de treinta años poco mas o menos hasta que falleció que podia aver tiempo de cinco años poco mas o menos e que ansi mismo conoció este testigo al dicho Juan Moreno, padre de los dichos

Toribio Moreno (fol. 33) e Hernando Moreno, que litigaban, hermanos, sus hijos e abuelos de los dichos Juan Moreno e Luys Moreno que litigavan al qual conosció tiempo de diez años poco mas o menos al qual conosció casado con una mujer que se decia Maria Garcia a los cuales conosció con su casa poblada e hazienda hasta quel suso dicho falleció e que este testigo no vido casar ni velar a los dichos Juan Moreno, padre e abuelo de los que litigavan, con la dicha Maria Garcia, su muger mas que sabía que hera público e notorio e publica boz y fama e comun opinión entre los vecinos del dicho lugar de Don Benito que los suso dichos avían sido casados e velados a ley e bendición segund horden de la santa madre Yglesia e por tales marido e muger ligítimos vido este testigo que publica e comunmente los suso dichos fueron avidos e tenidos e comunmente reputados e así los vido este testigo el tiempo que tenía dicho que los conoció de unas puertas adentro juntos en una casa haziendo vida maridable llamándose e nombrándose marido e muger e que durante entre ellos el dicho su legítimo matrimonio vido este testigo que los susodichos tenían e criavan en su casa por sus hijos ligítimos a los dichos Toribio Moreno e Hernando Moreno (fol. 34) su hermano, que litigava, e por tales sus hijos ligítimos vido este testigo que los suso dichos los trataban, llamaban e nombraban y heran e fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados entre los vecinos del dicho lugar que los conocían e así vido este testigo que los suso dichos los trataban llamaban e nombraban hijos y ellos a ellos padre e madre e queste testigo no vido casar ni velar a los dichos Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las Heras, su muger, que litigaba, padre e madre de los dichos Juan Moreno y Luys Moreno, que litigavan, mas que sabía que avía sido público e notorio e pública boz y fama e común opinión que los suso dichos avían sido casados e velados a ley e bendición segund horden de la santa madre Yglesia, e así vido que fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados e vido que los suso dichos estaban en una casa de unas puertas adentro llamándose e nombrándose marido e muger e que durante entre ellos el dicho su legítimo matrimonio vido este testigo que los susodichos ovieron e procrearon por sus hijos legítimos e naturales a los dichos Juan Moreno e Luys Moreno, hermanos, que litigavan, e así vido que

por tales sus hijos legitimos, los criavan trataban e nom (fol. 35) braván llamándolos e nombrandolos hijos y ellos a ellos padres e madre e por tales marido e muger e hijos ligítimos los tobo este testigo e vido que fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados syn que de todo lo susodicho ni de cosa alguna dello oviese visto y sabido cosa ninguna en contrario, porque si lo contrario fuera este testigo lo supiera e no pudiera ser menos, e que todo el dicho tiempo queste testigo tenía dicho o declarado que conoció a los dichos Juan Moreno e Toribio Moreno padre e abuelo de los que litigavan, e conoció al dicho Hernando Moreno e Beatriz Garcia de las Heras e Juan Moreno e Luys Moreno, sus hijos, que litigavan, bibir e morar en el dicho lugar de Don Benito con sus mugeres e casas pobladas e haziendas este testigo los avia conocido e conocía por libertados libres y esentos de los pechos e tributos de pecheros e servicios reales y concejales en que solían pechar y contribuir los hombres buenos pecheros del dicho lugar que hera el nuestro servicio real hordinario e la moneda forera e martiniega que se hechaban e repartían entre los hombres buenos pecheros del dicho lugar de que heran libres y esentos los hombres hijos dalgo dél (fol. 36) siempre vido que los susodichos ni ninguno dellos no pecharon ni contribuyeron a ellos ni en ningun dellos antes vido que heran libres y esentos de ellos por que si pechado e contribuido ovieran en ellos o en alguno dellos este testigo lo supiera e no pudiera ser menos porque semejantes cosas se dezian e publicavan e sabian en lugares de poca vezindad como lo hera el dicho lugar de Don Benito especialmente entre los pecheros como lo es este testigo que luego se dize quien es esento e quien pecha e que lo sabe porque en el dicho tiempo que tiene dicho que conoció a los susodichos fue cinco años este testigo, e vido que en el dicho tiempo el dicho concejo avia empadronado ciertos hidalgos y a esentos que tenian previllegio e bibian en el dicho lugar e les movieron pleito sobrello e la nuestra audiencia e chancilleria real que residía a la sazón en Ciudad Real e aver oido este testigo que pidiesen ni demandasen cosa alguna al dicho Toribio Moreno, marido e padre de los que litigavan, porque hera público e notorio e pública boz y fama quel susodicho tenía buen (fol. 37) previllegio e hidalguía e por birtud dél de continuo le bido guardar a él e al dicho su padre e a los

que litigavan la dicha su libertad e hidalguía e así avía visto que avía sido público e notorio e publica boz y fama e comun opinión sin que oviese visto ni oydo dezir este testigo cosa ninguna en contrario e que sabía este testigo que quando los Católicos e señores reyes don Fernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, fueron a conquistar a la guerra de Baza este testigo se halló presente ques en el reyno de Granada, allí o en el dicho lugar de Don Benito oyó este testigo dezir pública e comúnmente que el dicho Juan Moreno, padre e abuelo de los que litigavan, avía enviado un hijo suyo a servir a la dicha guerra por hidalgo el queste testigo avía visto la carta de servicio dello que le fue dada, e que después quel dicho Toribio Moreno, padre e marido de los dichos Beatriz de las Heras e Juan Moreno e Luys Moreno, sus hijos, que litigavan, falleció e pasó desta presente vida siempre a visto que la dicha Beatriz de las Heras a bibido eu el dicho lugar de Don Benito como muger muy honrada onesta e castamente e así avía visto que avía sido avida e tenida e que todo lo que tenía dicho hera público e notorio (fol. 38) e pública boz y fama e comun opinión segund questo y otras cosas más largamente lo dixo e depuso este dicho testigo en su dicho o deposición.

Testigo Juan Sánchez Cabezaredonda, vezino del dicho lugar de Don Benito, e hombre llano pechero que se dixo ser, so cargo del juramento que hizo, dixo que hera de hedad de setenta años poco mas o menos, e que conoció a los dichos Beatriz Garcia de las Heras, muger que fue de Toribio Moreno, e que conoce a Hernando Moreno e Juan Moreno e Luys Moreno, que litigavan, de cinquenta años uquella parte poco mas o menos, de vista e habla e trato e comunicacion que con ellos avía tenido e tenía a los quales conoció en el dicho lugar de Don Benito siendo la dicha Beatriz Garcia de las Heras donzella e despues casada con el dicho Toribio Moreno e al dicho Hernando Moreno muchacho e en casa del dicho su padre que bibía en el dicho lugar de Don Benito que se dezía Juan Moreno, abuelo de los dichos Juan Moreno e Luis Moreno, que litigavan, e quel dicho Hernando Moreno se casó en el dicho lugar de Don Benito con su muger e casa poblada, e a los dichos Juan Moreno e Luis Moreno, hermauos, que litigavan, los conoció (fol. 39) mochachos e mozos en casa del dicho su padre e madre que bivían en el dicho lugar de Don

Benito e se dezian Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las Heras, a los quales conosció este testigo siendo mancebos en casa de los dichos sus padre e madre hasta que se casaron, el dicho Juan Moreno en el lugar de Magacela, qués en la horden de Alcántara, y el dicho Luys Moreno en el dicho lugar de Don Benito, a los quales e a cada uno dellos a visto bibir e morar en el dicho lugar de Don Benito con sus mugeres e casas pobladas e haziendas, e que así mismo conosció este testigo al dicho Toribio Moreno, padre e marido de los que litigavan, tienpo de cinquenta años poco mas o menos de vista e habla trato e comunicaci3n que con el tobo al qual comenzó a conoser e conosció en el dicho lugar de Don Benito siendo este testigo de hedad de hasta diez o doce años poco mas o menos e el susodicho de otros tantos questava e se criava en casa del dicho Juan Moreno, su padre e abuelo de los que litigaban, e asta quel susodicho se casó en el dicho lugar de Don Benito con hija de vezino del dicho lugar, al qual conosció casado e con su casa poblada e muger e hijos e hazienda bibir e morar en el dicho lugar (fol. 40) de Don Benito, e asta quel susodicho falleació, que podía aver tienpo de cinco años poco mas o menos, e que así mismo conosció este testigo al dicho Juan Moreno, padre del dicho Toribio Moreno e del dicho Hernando Moreno, que litigavan, e abuelo de los que litigavan, al qual conosció tienpo de quinze años poco mas o menos de vista de habla trato e comunicacion que con el tobo el qual comenzó a conozer e conosció en el dicho lugar de Don Benito, siendo este testigo de hasta diez o doce años poco mas o menos, al qual conosció casado e con su casa poblada e asiento en el dicho lugar de Don Benito e queste testigo no vido casar ni velar al dicho Juan Moreno, padre de los dichos Toribio Moreno e Hernando Moreno, que litigava, e abuelo de los dichos Juan Moreno e Luys Moreno que litigavan, con la dicha Maria Garcia, su muger, mas que avía oido dezir público e notorio en el dicho lugar de Don Benito entre los vecinos del dicho lugar que los susodichos fueron casados e velados a ley e bendición segund horden de la santa madre yglesia como tales marido e muger litgitimos los vido este testigo de unas puertas a dentro juntos en una casa haziendo vida maridable e como tales se trataban e nombraban marido e muger (folio 41) e por tales vido que fueron avidos e tenidos nombrados

e comumente reputados que, durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio, este testigo vido que los susodichos tenían e criavan en su casa por sus hijos legitimos habidos del dicho su legítimo matrimonio a los dichos Toribio Moreno e Hernando Moreno, sus hijos, hermanos, a los quales vido que los tenían, criavan, tratavan e nombravan llamándolos e nombrándolos hijos y ellos a ellos padre e madre e por tales sus hijos vido este testigo que los susodichos fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados sin ningun contradición e que quando los dichos Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las Heras, padre e madre de los que litigavan, se desposaron e velaron este testigo se halló presente porque fue en la yglesia de Señor Santiago del dicho lugar, a los quales después vido juntos en una casa llamándose e tratándose e nombrándose marido e muger e por tales vido que fueron avidos e tenidos nonbrados e comunmente reputados e tal fue dello la pública boz y iama e común opinión e que durante entre ellos el dicho legitimo matrimonio los susodichos ovieron (folio 42) e procrearon por sus hijos legitimos e naturales a los dichos Juan Moreno e Luis Moreno, sus hijos, que litigavan, e por tales sus hijos legitimos este testigo los vido que los trataban criavan llamaban e nombraban hijos y ellos a ellos padre e madre, e así vido que por tales hijos legitimos e marido e muger los susodichos fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados entre todos los vecinos del dicho lugar de Don Benito que los conocían, e queste testigo avia visto un previllegio escripto en pergamino de cuero e lo avía oido leer e se acordaba que se contenía en el dicho previllegio quel señor rey don Enrique hazia hidalgo al dicho Juan Moreno e a sus hijos e decendientes el qual estaba confirmado por los señores e Católicos Reyes don Fernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, e que en todo el dicho tiempo que tenía dicho este testigo que conoció a los susodichos que litigavan e a los dichos sus padres e abuelo bibir e morar con sus mugeres e casas pobladas en el dicho lugar de Don Benito siempre los avia tenido e tenia por libertados hombres hijosdalgo e libertados de los pechos e tributos de pecheros reales y concejales e martiniega e moneda forera (fol. 43) que se hechaba e reportaba entre los buenos hombres pecheros de que heran libres y esentos los hombres hijosdalgo del dicho lugar de Don Benito e por tales

a visto este testigo que an sido e fueron avidos e tenidos e conocidos en el dicho lugar de Don Benito, e que si pechado ovieran los susodichos o algunos dellos en algunos de los dichos pechos de pecheros que tenía dicho este testigo lo supiera e no pudiera ser menos por ser como era vezino del dicho lugar de Don Benito e porque semejantes cosas luego se dizen e publican e saben en lugares de poca vezindad como lo es el dicho lugar de Don Benito e por-queste testigo fue alcalde e regidor en el dicho lugar y avía estado presente para hazer de los repartimientos e padrones que se hazen en el dicho concejo de los buenos hombres pecheros e que nunca en ellos este testigo vido puesto ni escripto al susodicho ni a sus bienes porque los tenian por hidalgo e que de continuo se les avia guardado la dicha libertad por razon del dicho previlegio que le fue concedido por el dicho señor Rey don Enrique e que todo a sido público e notorio e que después quel susodicho Toribio Moreno falleció la dicha Beatriz Garcia de las (folio 44) Heras avia quedado biuda a la qual avia visto bibir honrada, casta e onestamente en el dicho lugar de Don Benito e por tal a visto que a sido avida e tenida nombrada e comunmente reputada e que todo lo que tenía dicho de suso hera público e notorio e pública boz y fama comund opinión segund questo y otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este dicho testigo en su dicho e deposición.

Testigo Sancho Martin, vezino del lugar de Burdalo, tierra e jurisdicción de la cibdad de Trujillo, se cargo del juramento que hizo, dixo que hera de edad de sesenta e ocho años poco mas o menos, e que conoscio a los dichos Beatriz Garcia de las Heras e a Hernando Moreno e a Juan Moreno e Luis Moreno, que litigavan. a la qual dicha Beatriz Garcia de las Heras la conosció este testigo de que se casó con el dicho Toribio Moreno, padre de los que litigavan e a los susodichos ni mas ni menos de vista e abla e trato e comunicación que con ellos avía tenido a los quales avía comenzado a conocer e conoscio en el dicho lugar de Don Benito e al dicho Hernando Moreno lo conoscio siendo niño chequito de hasta medio año poco mas o menos questava en casa de su padre que bibía en el dicho lugar (fol. 45) que se dezía Juan Moreno asta quel dicho Hernando Moreno se casó en el dicho lugar de Don Benito con hija de vezino al qual avía conoscido con su

muger e casa poblada bibir e morar en el dicho lugar de Don Benito asta agora que podia aver veinte años poco mas o menos e siendo los dichos Juan Moreno e Luis Moreno, que litigavan, niños que vivian en casa e poder de su padre e madre que bibian en el dicho lugar el qual se dezia Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las Heras asta que los susodichos se casaron, el dicho Juan Moreno en el lugar de Magazela, y el dicho Luis Moreno en el dicho lugar de Don Benito, con hijas de vezino de los dichos lugares e desde que se casaron asta el presente e antes desde niños, los avía visto bibir e morar con sus mugeres e casas pobladas en el dicho lugar de Don Benito e que así mismo conosció este testigo al dicho Toribio Moreno, marido de la dicha Beatriz Garcia de las Heras, padre e madre de los que litigavan, al qual conosció tiempo de cinquenta años antes mas que menos de bista e abla e trato e comunicacion que con él tobo en el dicho lugar de Don Benito e siendo este testigo de hasta diez e siete años poco mas o menos queste testigo bibió (fol. 46) con su padre en el dicho lugar que se dezia Juan Moreno e despues este testigo bibió con el susodicho ciertos años que al uno e al otro sirbió de mayoral de un ato que los susodichos uvieron, e lo comenzó a conocer siendo el susodicho niño questava e se criava como tenía dicho en casa del dicho su padre hasta tanto quel suso dicho Toribio Moreno se caso con la dicha Beatriz Garcia de las Heras, que ligitava, con la qual este testigo conosció casado bibir e morar en el dicho lugar con su muger e casa poblada, e que así mismo conosció este testigo al dicho Juan Moreno, padre de los dichos Toribio Moreno e Hernando Moreno, que litigava, e abuelo de los dichos Juan Moreno e Luis Moreno, que litigavan, de vista e habla e trato e comunicacion que con ellos e con cada uno dellos tobo este testigo especialmente con el dicho Juan Moreno, abuelo de los que litigavan, tiempo de ciertos años que no tenia memoria quantos hasta quel susodicho falleció e questo testigo no vido casar ni belar a los dichos Juan Moreno, abuelo de los que litigavan, con la dicha Maria Garcia, su muger, mas de que sabía que en el dicho lugar de Don Benito avia sido e fue público e notorio e pública boz y fama que los susodichos avían sido casados e velados a ley e bendición segund horden e preceto de la santa madre Yglesia de Roma e por tales marido e muger vido este testigo (fol. 47) que los

susodichos fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados por los vecinos del dicho lugar que los conocían como este testigo e que sabia e vido este testigo que durante el matrimonio entre los susodichos ovieron e procrearon por sus hijos legitimos e naturales a los dichos Toribio Moreno, padre de los que litigavan, e Hernando Moreno, que litigava, a los quales vido este testigo que los tenían e criavan e tratavan en su casa por tales sus hijos legitimos llamándoos e nombrándolos hijos y ellos a ellos padre e madre e por tales vido que fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados sin ninguna contradición e que este testigo no se acordaba ver casar ni velar a los dichos Toribio Moreno e Beatriz Garcia de las Heras, su muger, mas que avía oido dezir públicamente en el dicho lugar que los susodichos avían sido casados e velados a ley e bendición segund horden de la santa madre yglesia, e ansi los vido estar juntos en una casa haziendo vida maridable e que durante el matrimonio entre los susodichos avian avido e procreado por sus hijos legitimos e naturales a los dichos Juan Moreno e Luis Moreno; que litigavan. sus hijos e por tales sus hijos vido que los susodichos fueron avidos e tenidos nombrados e comunmente reputados (fol. 48) e ansi vido que los susodichos los tenían en su casa llamándolos e nombrándolos hijos y ellos a ellos padre e madre, e así bido que fue dello público e notorio e pública boz y fama e comund opinión, e queste testigo avía visto una escriptura de previllegio escripta en pergamino de cuero que dezian a recontaban que hera una merced e previllegio quel señor rey don Enrique concedió al dicho Juan Moreno, abuelo de los que litigavan, e que sabe que de todo el dicho tiempo que tenía dicho e declarado queste testigo conoció a los susodichos, que litigavan, e a los dichos sus padres e abuelos e a cada uno dellos en su tiempo e siempre los a tenido e tiene por hombres hijosdalgo, libres y esentos de pechar e contribuir en todos los pechos reales y concejales que se echavan e repartían en el dicho lugar de Don Benito entre los hombres buenos pechos desde que heran libres y esentos los hombres hijosdalgo dél por razón del dicho prebillegio del dicho señor rey, e que sabía quel dicho Toribio Moreno e Hernando Moreno, que litigaba, nascieron muchos años después de concedido el dicho previllegio al dicho Juan Moreno, su padre, e abuelo de los que litigavan, e

lo sabía porque dello tenía entera noticia e conocimiento e que de mas de avello visto e sabido este testigo se acordava aver oido dezir a muchas personas vecinos del dicho lugar (fol. 49) que el dicho previllegio quel dicho Juan Moreno tenía, hera de los mejores e mas principales que avía en aquella tierra e que ni los susodichos o alguno dellos ovieran pechado e contribuido en los dichos pechos de pecheros queste testigo lo supiera e no pusiera ser menos por lo que dicho tenía de suso e ser de todo ello público e notorio e pública boz y fama e común opinión, e que sabia este testigo que quando el católico rey don Fernando, de gloriosa memoria avía conquistado el reyno de Granada el dicho Juan Moreno, abuelos de los que litigavan, avía enviado un hijo suyo a la dicha guerra con sus armas e cavallo por hijodalgo notorio, e que dello avía sido público e notorio e pública boz y fama e común opinión e que avía oido dezir que la dicha Beatriz Garcia de las Heras, que litigava, e despues quel dicho Toribio Moreno falleció, avía bibido muy honrada, casta e onestamente en el dicho lugar de Don Benito e ansi avía visto que de todo lo susodicho avía sido público e notorio e pública boz y fama e común opinión sin aver visto ni oido cosa ninguna en contrario segund questo y otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este dicho testigo en su dicho e deposición (fol. 30).

.....algunos bienes prendas o maravedis les an sido tomados y executados, vendidos e rematados por razon de algunos pechos de pecheros, mandamos que luego les sean bueltos, tornados e restituidos libremente e sin costa alguna y por causas que nos mueven no hazemos condenación de costas contra ninguna de las dichas partes y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos. Episcopus Avilensis. El licenciado Tello Jiron. El licenciado Becerra.

La qual dicha sentencia parece que fue dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente e oydores en la dicha cibdad de Granada a veintidos días del mes de otubre de mill e quinientos e cinquenta e quatro años.

E por parte de los dichos Hernando Moreno y Beatriz Garcia y Luis Moreno y Juan Moreno, hijos del dicho Toribio Moreno, fueron presentados dos peticiones por las que les dixeron de bien sentenciado e nos pidieron e suplicaron mandasemos confirmar la

dicha sentencia supliéndola y enmendándola en quanto no avian condenado al dicho concejo en las costas e por las dichas peticiones nos pidió e suplicó que porque la dicha sentencia se avia dado en rebeldia del dicho concejo y sus partes tenian necesidad que se les notificase y fuese emplazado para la segunda ynstancia mandásemos que se la diese nuestra pocisión para el susodicho ynserta en ella la dicha sentencia y de las dichas peticiones, por los dichos nuestro presidente e oydores se mandó dar traslado al dicho nuestro fiscal y que le diese nuestra carta de emplazamiento contra (fol. 51) el dicho concejo del dicho lugar de Don Benito inserta la dicha sentencia para que se les notificase y enbiasen en seguimiento del dicho pleito la qual se dió en forma y paresce que se notificó a los alcaldes hordinarios e regidores del dicho lugar e porque el dicho concejo me enbió en seguimiento del dicho pleito, dentro del término que por la dicha nuestra provisión les fue asignada, por parte de los dichos Hernando Moreno, Beatriz Garcia, Luis y Juan Moreno les fue acusada la rebeldia y se afirmaron en todo lo que tenían dicho e alegado y el dicho pleito fue contrario en rebeldía del dicho concejo.

Después del qual por el dicho doctor Navarrete, nuestro fiscal, fue presentada una petición ante los dichos nuestro presidente e oydores por la qual dixo que suplicava de la dicha sentencia porque hera injusta e agravíada e se avía de rebocar porque no se avía dado ni pronunciado a pedimento de parte ni estando el proceso en tal estado y porque se deverían pronunciar a las partes contrarias por hombres llanos pecheros e decendientes de tales y no aver de gozar del previllegio concedido a Juan Moreno en el proceso presentado porque dicho previllegio no hera auténtico ni original ni fedidigno antes traslado simple e sin forma que de derecho se requería e sacado sin parte ni con la solenidad que nuestras leyes reales requerian porque si tales traslados oviesen de tener efeto en perjuicio de nuestros pechos e derechos sería ocasion para que muy fácilmente qualquiera se quisiese aprovechar de traslados semejantes porque no aviendo noticia del escrivano y escrivanos que dezian la suscripción facilmente se podia subscrivir personas para contravenir a nuestra cámara e fisco e patrimopio real y porque el dicho previllegio hera de los que se avian concedido por el señor rey don Enrique en tiempo de proi-

bición y gran necesidad y asi hera de los rebocados y no buena data porque aunque..... (fol. 52)y de la dicha provanza se pidió e hizo publicación y fue dicho de bien provado por parte de los dichos Hernando Moreno y consortes y por el dotor Navarrete nuestro fiscal fué presentada una peticion en que dixo que el dicho previlegio no azía fé ni prueba por las razones que estaban dichas contra el que si necesario hera las dezia y alegava de nuevo y se devía hazer en todo segun por él estava pedido de la qual dicha petición se mandó dar traslado a la parte de los dichos Hernando Moreno y consortes por los quales se concluyó, sin embargo, della, y el dicho pleito fue contrario e por los dichos nuestro presidente e oydores visto dieron e pronunciaron en la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia. En el pleito que es entre Hernando Moreno y Beatriz García de las Heras, muger que fue de Toribio Moreno, difunto, y Luis Moreno y Juan Moreno, hijos del dicho Toribio Moreno, defunto, vecinos del lugar de Don Benito, que es en el Condado de Medellin, y Alonso Moyano su procurador en su nombre, de la una parte, y el dotor Navarrete, fiscal de sus magestades, y el concejo, alcaldes, regidores, oficiales y omes buenos del dicho lugar de Don Benito, en su ausencia y rebeldia, de la otra fallamos que la parte dicha Hernando Moreno y Luis Moreno y Juan Moreno provaron su yntinción y demanda y lo que probar devían damos e pronunciámosla por bien provada y el dicho fiscal de sus magestades no provó cosa en contrario, por en de que deviamos declarar y declaramos a el dicho Hernando Moreno por hijo de Juan Moreno, mayoral que fue del monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, e a los dichos Luis Moreno y Juan Moreno por nietos del dicho Juan Moreno y como a tales mandamos que les sea guardado el previlegio por su parte presentado en este pleito que parece que fue concedido al dicho Juan Moreno, mayoral, su padre y abuelo, por el señor rey don Enrique cuya data es en ocho dias del mes de marzo de mill y quatrocientos y sesenta y ocho años, y después parece que fue confirmado y mandado guardar por los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Ysabel en quince dias del mes de diciembre de mill y quatrocientos ochenta y un años el qual mandamos que valla incorporado en la carta executoria de sus magestades que desta mi sentencia

se diere y mandamos que confirme el dicho privilegio a los dichos Hernando Moreno e Luis Moreno e Juan Moreno en el dicho lugar de Don Benito y en todas las otras cibdades, villas e lugares destos reynos y señorios de sus magestades donde vivieren y moraren y tuvieren bienes y hazienda le sean guardadas y les hagan guardar todas las onras franquezas preminencias libertades y esenciones en el dicho privilegio contenidas y declaradas. Y si contra el temor y forma dél al..... (fol. 54).

.....rezava del año de sesenta e ocho hera tiempo de alteraciones, por lo qual las tales disposiciones no devían thener efecto. Por nuestra premática real estava determinado no aver de thener efecto pues la confirmación no acrecentava ni ponía cosa nueva a lo que de sy hera ninguna porquel dicho privilejo avía sido concedido a uno sólo limitadamente y sin causas suficientes, ganado con falsa y siniestra relación e sin causa inportunidad e sin la forma e clausulas, consultas y refrendado por refrendario conocido y porque siendo concesión de cosas reales y de nuestra corona no devía tener efeto en perjuizio de nuestros subcesores, mayormente siendo previllejo nocibo y que dél tanto se querían aprovechar y donde avía rebocación de nuestros predecesores por disposiciones suyas e pregmáticas reales porquel dicho Juan Moreno no avía sido ni era predecesor legítimo de las partes contrarias, porque no avía guardado ni cumplido las condiciones puestas en el dicho previllejo el cual no avía sido usado ni guardado a las partes contrarias por los dichos concejos ni donde avía tenido bienes y hazienda, porque no había tenido armas ni cavallo al fuero del dicho previllejo, porque lo avían perdido por delito que avían cometido ellos y sus predecesores, porque no avían ido a los llamamientos por nos hechos porque las partes contrarias heran incistuosas, espurios, nacidos de dennable e impunible ayuntamiento por tener el dicho previllejo insolutas no acostumbradas que le ponían sospecha y parecía ser subreticio y orreticio porque avían pechado (fol. 55) y contribuído con los onbres llanos pecheros sin embargo del dicho previllejo por lo qual y por lo que de derecho resultava que protestava de hir y alegar en la prosecución de la causa nos pidió derecho e suplicó revocásemos la dicha sentencia condenando a las partes contrarias a que pechasen y contribuyesen no embargante el dicho previllejo, y, sobre todo,

pidió justicia e costas y ofreciose a probar en forma. De la qual dicha petición la parte de los dichos Hernando Moreno y consortes concluyó sin embargo y el dicho pleito fue contrario e por los dichos nuestro presidente e oidores las dichas partes fueron recibidos a prueba en forma y concierto por el dicho nuestro fiscal nos fué fecha relación por su petición que porquel dicho negocio no lo seguía el dicho concejo y no avía persona que lo defendiese y en ésta postrera instancia avía necesidad que asistiesen persona a hazer las provanzas y a enterarse en el negocio que nos pedía y suplicava mandásemos dar nuestra carta e provisión real para que la persona que nombrase el dicho nuestro fiscal quien asistiese con el receptor a hazer la provanza y a hazer todas las demás diligencias necesarias a costa del dicho concejo cerca de lo que por los dichos nuestros procurador e oidores fué proveído que se hiciesen diligencias y para ello concedieron al dicho fiscal cierto término después de lo qual en veinte y dos días del mes de Hebrero de mill e quinientos e cincuenta e ocho años ante los dichos nuestro procurador e oidores por Juan de Santacruz procurador en la dicha nuestra audiencia en nombre del dicho concejo del dicho lugar de Don Benito fué presentada una petición en que dixo que en el dicho pleito el dicho fiscal avía pedido que se diese razón y se hiciesen diligencias lo qual se avía proveído por nos, y el dicho (fol. 56) fiscal pretendía quel dicho concejo de don Benito, su parte, avía de pagar el diligenciero y que las diligencias se avían de hazer a su costa lo qual no hera justo ni hera razón quel dicho fiscal lo pidiese y se le avía de negar porquel dicho concejo su parte no litigava con las partes contrarias ni jamás avía querido seguir ni avía seguido el dicho pleito como constava por los autos dél, porque luego como el dicho concejo avía visto el dicho previllejo se avía informado de letrados si tenía justicia y le avían dicho que no siguiesen el dicho pleito porque a las partes contrarias se les avía de mandar guardar el dicho previllejo como se avía mandado por la sentencia que estava dada por lo qual el dicho concejo su parte no hera obligado a seguir el dicho pleito ni a contribuir ni pagar el dicho diligenciero y así nos pidió y suplicó lo mandásemos declarar y sobre todo pidió justicia e costas e por el dicho nuestro fiscal fué concluido, sin embargo de la dicha petición, y el dicho pleito fué concluido en quanto al dicho artículo y

por los dichos nuestro procurador y oidores cerca de lo susodicho fueron pronunciados autos en vista y en guarda de revista por los que les declararon no aver lugar lo pedido por el dicho nuestro fiscal y se lo denegaron y en el término con que las dichas partes fueron recibidas a prueba y por ninguna de ellas no fué fecha probanza alguna y por defeto de ella el dicho proceso fué contrario. E por los dichos nuestro procurador e oidores visto dieron aprovación en la sentencia difinitiva y guarda de revista del tenor siguiente:

En el pleito ques entre Hernando Moreno y Beatriz Garcia de las Heras, muger que fué de Toribio Moreno, difunto, e Luis Moreno e Juan Moreno, hijos del dicho Torivio Moreno, vecinos del lugar de don Benito, y Francisco Moreno, vecino de la villa de Medellín, y Hernando Moreno, vecino de la villa de Zalamea, hijos del dicho Hernando Moreno, y Hernán González, su procurador, en sus nombres de la una parte, y el dotor Navarrete, fiscal de su Magestad y el concejo (fol. 57) Alcaldes y Regidores, oficiales y omes buenos del dicho lugar de don Benito, en su ausencia y rebeldía de la otra: fallamos que la sentencia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunciada por el presidente e algunos de los oidores de la Abdencia de Su Magestad de que por el dicho fiscal de Su Magestad fué suplicado que fuese buena justa y derechamente dada e pronunciada e por tal la devemos conformar e conformamos en grado de revista sin embargo de la dicha suplicación la qual mandamos que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo según y como en ella se contiene y no hagamos condenación de costas contra ninguna de las dichas partes e por esta nuestra sentencia difinitiva juscando en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos. P. Licenciado Don Juan Sarmiento. El dotor Francisco de Avedillo. El Licenciado Becerra.

La qual dicha sentencia fué dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente e oidores en la dicha cibdad de Granada a treinta días del mes de henero deste presente año de la data desta nuestra carta executoria y se notificó al dicho nuestro fiscal (fol. 58) el qual respondió que se le llevase el proceso y no le corriese ningún término hasta que se le llevase, el qual se le llevó, y en veinte días del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e dos años por el dicho dotor Navarrete, nuestro fiscal, fué presen-

tada ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición en que dixo que suplicava de la sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente e oidores en favor de las partes contrarias en quanto por ella avían mandado guardar el dicho previllejo como más largamente parecía por la dicha sentencia de revista, la qual, en quanto hera o podía ser en nuestro perjuicio dezía ser ninguna e de anular y rebocar por ser injusta y muy agraviada y contra derecho y leyes reales nuestras. Lo primero, por todas las razones de nulidad y agravio que de la dicha sentencia y proceso se le podían y devían colegir que avía por espresadas y por no ser dadas a pedimiento de partes bastantes y no estando el proceso en tal estado y porque siendo el dicho previllejo dado por el señor Rey don Enrique de la data en tiempo por leyes reales revocado por pregmítica de Salamanca dada el año de mill e cuatrocientos ochenta e siete donde parecía que siendo el dicho previllejo de los revocados y de la mala data del año de mill e cuatrocientos y sesenta e ocho años no se avía podido confirmar por la dicha ley aunque fuese de los que por ellos se avían dado dineros ni menos avía auido lugar en la dicha confirmación hazer revocación de la ley de Nieva y de otras leyes para que tuvieren efeto hera necesario que primero se guardaran las condiciones puestas por la dicha ley de Nieva y siendo contrato real lo contenido en la dicha ley que avía pagado en contrato notarial y del derecho de las gentes no avía auido lugar la dicha confirmación ni revocación de la dicha ley por la ley de Partida y derecho que así lo disponía mayormente en previllejo que de suyo heran perjudiciales a terceros (folio 59) que no hera visto nos perjudicara de derecho y porque la concesión del dicho previllejo del señor rey don Enrique aviéndola anulado y revocado y por dispusición legal y por vía de contrato siendo la tal concesión revocada y acetada en favor nuestro aquella revocación no se podía retratar por sola confirmación que la revocaba haciendo confirmación de la que en sí hera ninguna la dicha confirmación no avía tenido efeto porque teniendo nos hecha renovación en cortes de la Coruña y Valladolid de todos los previllejos de hidalguía y esenciones y la Reyna Católica por su testamento por el perjuicio de terceros e perjuicios de las repúblicas de estos reynos y por el emperador don Carlos, nuestro padre, en Valladolid a dieciseis de

Agosto de mill e quinientos e veinte años en las cortes de Valladolid año de mill e quinientos e veinte e tres y en la Coruña por confirmación que avía hecho de aquella revocación y por otros señores reyes predecesores el rey don Juan y el rey don Enrique tercerp e cuarto entendiéndose de derecho que nuestros subcesores en tales casos no podían ni debían ser perjudicados ni nuestros súbditos e vasayos por ser en diminución de sus haziendas no estando confirmado aquel previllejo por nos no podía tener fuerza alguna ni la dicha sentencia se la podía dar y así hera como dicho tenía y porque en caso que algún efeto tuviera en vida del predecesor que la avía confirmado no en tiempo nuestro pues hera de derecho que tales previllejos con causa e sin causa heran revocables y por ser nocivos heran antes de anular y revocar que no confirmarlos en tal caso como aquél ya decidido e determinado y porque no avía sido citada ni llamada la parte del concejo para la dicha confirmación tratándose de su perjuicio y porque negava las partes ni aquél ni aquellos de quién pretendían causa tener previllejo nuestro ni de los dichos señores reyes nuestros antecesores por donde se eximiesen de pagar pechos de pecheros como ombres pecheros llanos que heran e de linea de pecheros y contra aquél derecho natural (fol. 60) el derecho positivo no le podría mudar siendo proveído en perjuicio de república y terceros, e yá que nos pudiésemos hazer esentos hera en perjuicio nuestro y de nuestros pechos y derechos y no en perjuicio de nuestros vasayos e subcesores, y por lo que estava dicho que el previllejo hera del dicho señor don Enrique y de los revocados, que estava revocado por leyes reales e, por consiguiente, por las mismas leyes y premáticas estava revocada la confirmación del dicho previllejo que dezía aver sido hecha por los dichos Reyes Católicos después del año de mill e cuatrocientos y sesenta e cinco especialmente y lo otro por estar revocado por la ley y premática hecha por los señores Reyes Católicos en la cibdad de Salamanca en el año de mill e cuatrocientos e ochenta y siete como estava dicho y, estante la dicha revocación, no se podía dar la dicha sentencia y justamente pudieran ser absueltos e dados por libres e quitos nuestro fiscal y la parte del dicho concejo de lo en juicio pedido y puesto sobre ello perpetuo silencio en forma, y en no lo aver hecho así nuestro patrimonio real estava agraviado y porque las partes con-

trarias puesto que fueran descendientes de quien suena ser dado el previllejo no serían ni heran legítimos ni tales que pudiesen ni debiesen gozar del dicho previllejo ni avían tenido ni mantenido armas ni caballos ni les avía sido guardado el dicho previllejo ni avían cumplido las condiciones que el dicho previllejo y leyes e premáticas ponían e ya comenzava a ser dañoso e lo tenían perdido especialmente mirada la poca causa porque se avía concedido y porque la parte contraria no avía probado el servicio que avía hecho al dicho señor don Enrique, nuestro predecesor, en aquellas cosas que dezian porque se avían concedido, ni en aquel caso no devían gozar del dicho previllejo e posesión, e mayormente, aviéndose vuelto el marco porque se avían concedido los dichos previllejos y en caso que no estuviese vuelto el previllejo y nos estabamos prestos de lo volver y lo que se avía dado por él y porque para provanza de los servicios del dicho pre- (fol. 61) villejo no vastava que lo dixese el dicho previllejo pues aquél y la revocación estaban revocadas y porque la prerrogativa requería provanza de los dichos servicios después de la revocación de los dichos previllejos pues de otra manera sería de ningún efeto y porque lo que principalmente avía dado causa a la dicha revocación avía sido por la facilidad que avía auido en el dar de semejantes previllejos estando entonces en cisma y en alborotos estos reynos porque se avía conocido y averiguado que todos los previllejos que sonavan de aquel tiempo y los más dellos se avían dado por falsas causas por las quales razones y otras que de hecho y derecho resultavan suplicava de la dicha sentencia en grado de segunda suplicación por ante nuestra persona real conforme a la de Segovia confirmándose en la suplicación que estava interpuesta por parte de los fiscales nuestros e debaso de aquella suplicación y por aquella vía e forma que de derecho mejor lugar oviese interponía esta suplicación. Y nos pidió e suplicó mandásemos dar y diásemos por ninguna la dicha sentencia dada por los dichos nuestro presidente e oidores en revista y la primera dada en vista que se afirmava por la dicha segunda sentencia e por muy injustas y agraviadas ambas a dos sentencias las mandásemos anular y revocar y revocásemos y hazer y cumplir en todo según que en favor nuestro y de nuestra corona real e patrimonio estava pedido y suplicado y sobre todo pidió cumplimiento de justicia según de

suso, e representava para la dicha causa la obligación e fianza que para seguridad de la causa por agora se podía dar y estava presto de hazer otra cualquier diligencia e solenidad que fuese necesaria y pedía se le diese testimonio para se presentar ante nuestra persona real y de la dicha petición por los dichos nuestro presidente e oidores fué mandado dar traslado a las otras partes para que respondiese lo que a su derecho conveniese y que se le diese el testimonio de la dicha su petición que interponía de la dicha sentencia el qual se entregó y le fué dado por el escrivano de la causa en quinze días del mes de marzo de este presente año de mill e quinientos e sesenta y dos años.

Y por Hernán Sánchez (fol. 62) procurador en la dicha nuestra audiencia, en nombre de los dichos muger e hijos de Toribio Moreno, fué presentada otra petición ante los dichos nuestro presidente e oidores respondiendo a la dicha petición de suplicación presentada por el dicho nuestro fiscal en que dixo que la petición de suplicación últimamente presentada por el dicho nuestro fiscal no se avía de admitir y se avía de mandar quitar del proceso porque en el caso que se tratava no avía lugar la dicha suplicación porque por las sentencias que nuestros oidores avían dado no se proveía ni mandava cosa de nuevo en favor de sus partes de que el dicho fiscal tubiese causa ni razón de suplicar, sólamente se proveía que se guardase y cumpliese el previllejo a sus partes concedido el qual por leyes de nuestros reynos estava-mandado que se guardase y cumpliese y especialmente por la ley de Madrigal hecha por los señores Reyes Católicos año de setenta e seis y porque en caso que oviese lugar la dicha suplicación sin embargo della se avía de mandar dar a sus partes la carta executoria que pedía para que se le guardase el dicho previllejo pues por ley espresa como estava dicho estava mandado guardar y porque la premática de Salamanca no perjudicava a sus partes ni hablava en este caso sino en otro muy diferente sus partes no tenían confirma(ción) del privilegio que les avía dado el señor rey don Enrique en forma común sino preceta y no solamente confirmación perfeta sino previllejo nuevamente concedido y en pago de servicios y que los señores Reyes Católicos lo pudiesen dar y que oviese de ser guardado por sus subcesores ninguna dubda avía de derecho por lo qual nos pidió y suplicó mandásemos

quitar la dicha suplicación del pleito declarando no aver avido lugar así por lo que estava dicho como por no averse presentado en tiempo ni con las solenidades que de derecho se requerían mandando que se diese a sus partes sin embargo la carta executoria que pedían. Sobre lo qual pedía justicia y costas. Otrosí dixo que en todo acontecimiento y quando (fol. 63) oviese lugar de admitirse la dicha suplicación a lo menos respeto del dicho lugar de don Benito y de los demás del reyno se avía de mandar dar la carta executoria y cumplir y executar el dicho previllejo pues con ellos las dichas sentencias heran pasadas en cosa juzgada y así nos pidió e suplicó la mandásemos proveer.

De la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oidores fué mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal para que respondiese contra ella lo que viese que convenía lo qual se le notificó e porque no dixo ni alegó sobre ello cosa alguna de pedimiento de la parte de los dichos Hernando Moreno y consortes el dicho pleito fué contrario e por los dichos nuestros oidores visto dieron e pronunciaron en él un auto del tenor siguiente:

En la cibdad de Granada en veinte e un días del mes de Abril de mill y quinientos e sesenta y dos años vista por los señores oidores de la abdenia de Su Magestad la petición ante ellos presentada por el dotor Navarrete, fiscal de Su Magestad, en el pleito que trata con Hernando Moreno y consortes, vecino del lugar de don Benito, en que suplica de la sentencia de revista en el dicho pleito por los dichos señores pronunciada con la pena e fianza de las mill y quinientas doblas y lo a ello respondido por parte de los dichos Hernando Moreno y consortes en que piden se quite la dicha suplicación del progreso y sin embargo della se les dé carta executoria de las dichas sentencias digeron que por agora no avía lugar de darse la dicha carta executoria a los dichos Hernando Moreno y consortes y así lo proveyeron y mandaron.

Y del dicho auto por parte de los dichos muger e hijos de Toribio Moreno fue suplicado por su petición que su procurador en su nombre presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores en que dixo que el dicho auto se avía de revocar por lo general y porque el dicho pleito estava fenecido y acavado por sentencias de vista y revista en él pronunciadas y dellas no avía lugar la suplicación con la pena e fianza de las mill e quinientas doblas

porque por ellas ninguna cosa se avía proveído de nuevo en favor de sus partes sólomente se mandava guardar y executar el previllejo nuestro de hidalguía a sus partes hecho por los señores Reyes Católicos (manchado) que se proveía por las dichas sentencias estava proveído y mandado por las leyes y pregmáticas de nuestros reynos especialmente por la ley de Madrigal donde se seguía necesariamente que la suplicación del dicho fiscal no se avía de admitir y porque lo que el fiscal podía pretender solamente hera si sus partes avían tenido armas y cavallo conforme a la dicha ley de Madrigal y respeto de aquello ya hera sentenciado y no hera causa de cantidad y calidad que podía aver lugar la dicha suplicación y porque quando todo faltase no avía dubda sino que en el entretanto no se podía suspender el efeto y execución del dicho previllejo a lo menos contra el dicho que no tenía suplicado por lo qual nos pidió e suplicó mandásemos revocar el dicho auto y dar a sus partes la executoria que pedían y sobre ella pedía le fuesen hecho cumplimiento de justicia y el dicho pleito en quanto al dicho artículo fue proveído e por los dichos nuestros oidores dieron e pronunciaron en él otro auto en grado de revista del tenor siguiente:

En la cibdad de Granada a treze días del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y dos años vista por los señores oidores de la Audiencia de Su Magestad la petición ante ellos presentada por parte de la muger y hijos de Torivio Moreno en el pleito que tratan por el dotor Navarrete, fiscal de Su Magestad, en que suplican del auto por los dichos señores pronunciado en veinte e un días del mes de abril del dicho año por el qual declararon por agora no aver lugar de darse la carta executoria dizeron que sin embargo de la dicha petición de suplicación confirmavan e confirmaron el dicho auto en grado de revista el qual mandaron que se guarde e cumpla y execute como en él se contiene y en grado de revista y así lo proveyeron y mandaron.

Después de lo qual en veinte e dos días del mes de mayo del dicho año de mill y quinientos e sesenta y dos años el dicho Hernán Sánchez, procurador en nombre de los dichos muger y hijos de Toribio Moreno, presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petición (fol. 65) en que dixo que en el dicho pleito se avían dado sentencias en favor de sus partes en vista y

en grado de revista por las quales se avía mandado guardar el previllejo de hidalguía a sus partes dado por los señores Reyes Católicos y no embargante que en las dichas sentencias no avía abido lugar suplicación con la pena y fianza de las mill e quinientas doblas por no se dar a sus partes por ellas cosa de nuevo sino mandarse solamente guardar el dicho previllejo que por leyes destos reynos estava mandado guardar el dicho fiscal por molestar y fatigar a sus partes avía suplicado de los dichos señores sin aver para qué ni avérsele hecho agravio y aunque suplicó no avía hecho las diligencias necesarias ni avía sacado testimonio de la dicha suplicación para presentarse ante nuestra real persona ni se avía presentado y todos los tiempos en que se pudiera presentar y muchos días más heran pasados y no se avía presentado ni traído mejora por lo qual en caso que oviera abido lugar la dicha suplicación avía quedado desierta y las sentencias pasadas en cosa juzgada por lo qual nos pidió y suplicó mandásemos que se diese a sus partes la carta executoria que tenían pedido sin embargo de proveído pronunciando si fuese necesario por desierta la dicha suplicación sobre lo qual pidió cumplimiento de justicia contra la qual dicha petición por el dicho nuestro fiscal fue presentada otra en que dixo que no avía lugar lo en ello pedido porque su relación no hera cierta y él tenía hecha su diligencia en tiempo y en forma y de agora corría para que el escrivano de la causa le diese testimonio para presentarse ante nuestra persona real porque hasta agora se avían detenido los autos por lo qual nos pidió y suplicó pronunciásemos no aver lugar lo pedido por la parte contraria porque le estava excepción de cosa juzgada por autos de vista e revista la qual oponía (folio 66) e pidió justicia e costas. Otro sí nos pidió y suplicó mandásemos que el escrivano de la causa me dé un testimonio inserta la suplicación por él interpuesta de las mill e quinientas doblas y de la fianza dada para presentarse ante nuestra persona real y presentada la dicha petición la parte de los dichos Hernando Moreno y consortes concluyó sin embargo della y el dicho pleito por los dichos nuestro presidente e oidores visto se ovo por terminado e por ellos visto pronunciaron el auto siguiente:

En Granada veinte y nueve de Mayo de mill y quinientos y sesenta y dos años vista por los señores presidente e oidores de la

Audiencia de Su Magestad la petición ante ellos presentada por parte de la muger y hijos de Antonio (sic) Moreno, vecinos de Don Benito, en el pleito que tratan con el fiscal desta corte y concejo de don Benito en que por ella pide que se le dé carta ejecutoria de las sentencias de vista e revista en este pleito pronunciadas pues son pasadas en cosas juzgadas pues son pasados todos los términos que se an dado al fiscal sobre la segunda suplicación que interpuso, y visto lo a ello respondido por el fiscal de Su Magestad, dixerón que mandavan y mandaron que se dé a la parte de los dichos muger y hijos de Antón (sic) Moreno carta executoria de Su Magestad de las dichas sentencias y así lo provelleron y mandaron el qual dicho auto se notifica al dicho fiscal y dél por su parte fué suplicado por su petición que presentó diziendo que el dicho auto se avía de revocar por lo que resultava del proceso y por la exección de cosas juzgadas en contradictorio juicio en que se le avía denegado la dicha executoria por lo qual el dicho auto hera ninguno porque la ley de Segovia e Medina que en aquello dió ponían estando suplicado en tiempo y en forma por los dichos nuestro presidente e oidores después de la suplicación se suspendía el derecho de executar hasta tanto que se determinase por los de nuestro concejo donde avía de recurrir la parte contraria que para ello heran juezes superiores y la suplicación conforme a derecho suspendía cualquier efeto de la sentencia dada por nuestros oidores (fol. 67) mayormente aviendose hecho en tiempo y en forma a lo menos se avía de dar tiempo competente al dicho nuestro fiscal para que truxese razón e mejora de cómo se avía presentado en tiempo ante nuestra persona real y así nos pidió y suplicó lo proveyésemos sin embargo de lo proveído y de la dicha petición se mandó dar traslado a la parte de los dichos Hernando Moreno y consortes y por el procurador de los susodichos se concluyó sin embargo della y por los dichos nuestro presidente e oidores ovo el dicho pleito por concluído e por ellos visto dieron e pronunciaron en él otro auto en grado de revista del tenor siguiente:

En la cibdad de Granada a ocho días del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y dos años vista por los señores presidente e oidores de la Audiencia de Su Magestad en petición de suplicación ante ellos presentada por parte del dotor Navarrete, fiscal de

Su Magestad, en el pleito que trata con la muger y hijos de Toribio Moreno, vecinos de la villa de don Benito, en el que suplican el auto por los dichos señores pronunciado a veinte e nueve días del mes de Mayo del dicho año por el qual mandaron dar a los dichos muger y hijos de Toribio Moreno la carta executoria de las sentencias en el dicho pleito pronunciadas dixeron que sin embargo de la dicha petición de suplicación confirmavan y confirmaron el dicho auto en grado de revista el qual mandaron que se guarde y cumpla y execute en todo y por todo según y cómo en él se contiene y en grado de revista así lo provelleron y mandaron. Vá entre renglones: por los dichos señores pronunciado.

El qual dicho auto se notificó al dicho nuestro fiscal y de pedimento y suplicación de la parte de los dichos Hernando Moreno y Luis Moreno y Juan Moreno por los dichos nuestro presidente e oidores fué acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta executoria para vos las dichas justizias e juezes e para cada uno de vos en la dicha razón y nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que siendo con ella y con el dicho su traslado según como dicho es por parte de los dichos Hernando Moreno y Luis Moreno y Juan Moreno por qualquier de ellos requerido o requeridos y veáis la dicha sentencia definitivas en el dicho pleito por los dichos nuestro presidente e oidores pronunciadas en vistas y en grado de revista que de suso van incorporadas y el privilegio confirmación del qual en esta nuestra carta executoria así mismo vá in-(fol. 68) corporado y las guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar cumplir y executar las dichas sentencias y el dicho previllejo atento el tenor y forma dellas y llevar y llevéis a devida execución con efeto en todo y por todo según como en las dichas sentencias y previllejo se contiene y contra el tenor y forma della y de lo contenido en el dicho previllejo no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar los unos ni los otros agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merced e de cincuenta mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno e qualquier de vos por quién fincare lo de lo así fazer e cumplir e de más mandamos al omen que vos esta nuestra carta executoria mostrare que vos emplaze que parezcades en la dicha nuestra Audiencia, corte y chancillería ante los dichos nuestro presidente y oidores del día que vos emplazare hasta quinze días

primeros siguientes a dar razón porque no cumplides nuestro mandado so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. De lo qual todo que dicho es mandamos dar y dimos a la parte del dicho Hernando Moreno y Francisco Moreno y Luis Moreno esta dicha nuestra carta executoria escrita en pargamino de cuero sellado con nuestro sello real de plomo pendiente en hilos de seda a colores. Dada en la cibdad de Granada a dos días del mes de Jullio de mill e quinientos e sesenta y dos años. Don Juan Sarmiento. El dottor Francisco Avedillo. El licenciado Bezerra.

Vá scripto este traslado en treinta e cinco hojas como esta.»

Estudio y transcripción de

JOAQUÍN MORENO MANZANO

y

MANUEL NIETO CUMPLIDO

INDICE :

I.-INTRODUCCION..... 517

1. El documento n.º 17 del legajo 32, de la sección de hidalguía de la Real Chancillería de Granada. 517
2. Documentos que contiene por orden cronológico. 518
3. Los Moreno de Don Benito en la Ejecutoria de hidalguía..... 520

II.-EJECUTORIA DE HIDALGUA. Transcripción.. 525